RESOLUCIÓN DEL CUERPO COLEGIADO № 007-2016-CCO/OSIPTEL

Lima, 09 de febrero de 2016

EXPEDIENTE	001-2015-CCO-ST/CD		
MATERIA	Competencia Desleal		
ADMINISTRADO	Yván Martín Chanduví Bravo		

SUMILLA: Se declara FUNDADO el procedimiento de oficio iniciado contra el señor Yván Martín Chanduví Bravo por la comisión de actos de competencia desleal en la modalidad de violación de normas, supuesto ejemplificado en el artículo 14º del Decreto Legislativo N° 1044 – Ley de Represión de Competencia Desleal.

En consecuencia, se sanciona al señor Yván Martín Chanduví Bravo con una multa de 25,16 UIT por la comisión de una infracción grave consistente en actos de violación de normas derivados de la retrasmisión ilícita de señales de televisión sin contar con autorización de sus titulares, de acuerdo al literal a) del artículo 14.2 del Decreto Legislativo N° 1044 – Ley de Represión de Competencia Desleal.

Asimismo, se sanciona al señor Yván Martín Chanduví Bravo con una multa de 6,76 UIT por la comisión de una infracción grave consistente en actos de violación de normas derivados de la concurrencia en el mercado sin contar con título habilitante, de acuerdo al literal b) del artículo 14.2 del Decreto Legislativo N° 1044 – Ley de Represión de Competencia Desleal.

De otro lado, se dispone el cese de la conducta infractora por parte del señor Yván Martín Chanduví Bravo, y en consecuencia, se abstenga de prestar el servicio de distribución de radiodifusión por cable sin contar con título habilitante.

El Cuerpo Colegiado a cargo del procedimiento de oficio contra el señor Yván Martín Chanduví Bravo (en adelante, el señor Chanduví) por la comisión de presuntos actos de competencia desleal en el mercado de distribución de radiodifusión por cable.

VISTO:

El Expediente Nº 001-2015-CCO-ST/CD, correspondiente al procedimiento de oficio contra el señor Yván Martín Chanduví Bravo, sobre actos de competencia desleal.

CONSIDERANDO:

I. IMPUTADO

El señor Chanduví, es una persona natural con negocio, que participa del mercado de televisión por cable en la provincia de Chiclayo, quien no cuenta con concesión para brindar servicios públicos de telecomunicaciones y no está inscrito en el Registro de Comercializadores.

II. ANTECEDENTES

- 1. El 15 de agosto de 2013, CATV System E.I.R.L. (en adelante, CATV) denunció a "Tele Cable Monsefú" (nombre comercial con el cual concurría en el mercado el señor Chanduví) ante el Cuerpo Colegiado del Organismo Supervisor de la Inversión Privada en Telecomunicaciones OSIPTEL, toda vez que ofrecería canales en la ciudad de Monsefú, que solo estaría autorizado a difundir Telefónica del Perú S.A.A., tales como "Disney XD", "GOLTV", o "ESPN", entre otros, a los cuales las demás empresas de la referida localidad no tienen acceso por no contar con el contrato respectivo.
- 2. Mediante Resolución del Cuerpo Colegiado N° 002-2013-CCO/OSIPTEL del 13 de setiembre de 2013, teniendo en cuenta que CATV no cumplió con acreditar la decisión previa y firme del INDECOPI respecto de la presunta retrasmisión ilícita de señales realizada por el señor Chanduví, el Cuerpo Colegiado rechazó la denuncia presentada por dicha empresa, disponiendo el archivo de lo actuado. Asimismo, ordenó que se remita a la Comisión de Derecho de Autor del INDECOPI, lo tramitado en el expediente.
- 3. Por Oficio N° 151-2014/CDA-INDECOPI del 15 de julio de 2014, la Secretaría Técnica de la Comisión de Derecho de Autor remitió copia de la Resolución N° 0158-2014/CDA-INDECOPI del 13 de marzo de 2014 recaída en el Expediente N° 002160-2013/DDA, mediante la cual, el referido Órgano, resolvió entre otros aspectos, lo siguiente¹:
 - (i) Declarar fundado el procedimiento iniciado de oficio contra el señor Chanduví por infracción al Derecho de Autor y los derechos conexos por la comunicación pública de obras y producciones audiovisuales y por la retrasmisión de cuarenta y cinco (45) emisiones sin contar con la respectiva autorización de los proveedores, siendo algunos de dichos canales los siguientes: "DK: DISCOVERY KID", "DISNEY HD", "HISTORY CHANNEL (H)" "CINECANAL: C", "NAT GEO-WILD", "ESPN", "PERÚ MÁGICO", "UTILÍSIMA", "TL NOVELAS", "GOLTV", "SPACE" y "TNT", infracciones previstas en el Decreto Legislativo 822 Ley de Derecho de Autor;
 - (ii) Sancionar al señor Chanduví con una multa ascendente a 42.5 (Cuarenta y Dos Punto Cinco) Unidades Impositivas Tributarias (UIT);
 - (iii) Oficiar al Organismo Supervisor de la Inversión Privada en Telecomunicaciones OSIPTEL la referida resolución.
- 4. Mediante Carta N° 045-ST/2014 remitida el 25 de julio de 2014, la Secretaría Técnica solicitó a la Gerencia Legal del INDECOPI se sirva informar si la Resolución N° 0158-2014/CDA-INDECOPI había sido materia de impugnación o se encontraba pendiente de revisión en la vía contencioso administrativa.

(...)

<u>TERCERO.-</u> PONER la presente resolución en conocimiento de la Entidad de Gestión de Derechos de los Productores Audiovisuales del Perú- EGEDA PERÚ, para los fines pertinentes.

<u>CUARTO.-</u> ORDENAR la inscripción de la presente resolución en el Registro de Infractores a la Legislación sobre el Derecho de Autor y Derechos Conexos".

¹ Adicionalmente la Resolución N° 0158-2014/CDA-INDECOPI dispuso lo siguiente:

[&]quot;IX. RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN DE DERECHO DE AUTOR:

- 5. Por Carta N° 765-2014/GEL-INDECOPI del 07 de agosto de 2014, el Gerente Legal de INDECOPI manifestó que no se ha interpuesto recurso de apelación alguno contra la Resolución N° 0158-2014/CDA-INDECOPI y que a dicha fecha, no se habría notificado a la referida institución el inicio de algún proceso contencioso administrativo que cuestione el mencionado acto administrativo².
- 6. Mediante Resolución Nº 001-2015-CCO/OSIPTEL del 13 de marzo de 2015, el Cuerpo Colegiado inició un procedimiento de oficio contra el señor Chanduví por la presunta comisión de actos de competencia desleal en la modalidad de violación de normas en el mercado de Televisión por Cable, conducta tipificada en el artículo 14.2° literal a) de la Ley de Represión de la Competencia Desleal. Ello, toda vez que el señor Chanduví ha vulnerado la normativa de Derecho de Autor, conforme se evidencia de los términos de la Resolución N° 0158-2014/CDA-INDECOPI, razón por la cual podría obtener una ventaja significativa en el referido mercado.
- 7. Además, en la referida resolución, se dispuso lo siguiente:
 - Que el procedimiento sea tramitado como una controversia que involucra la comisión de una infracción, de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo II Procedimientos que involucran la comisión de infracciones del Título VII del Reglamento General de OSIPTEL para la Solución de Controversias entre Empresas, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 136-2011-CD-OSIPTEL (en adelante, Reglamento de Controversias);
 - (ii) Agregar al expediente, el Informe N° 124-ST/2014 elaborado por la Secretaría Técnica, el cual se puso en conocimiento del señor Chanduví conjuntamente con la Resolución Nº 001-2015-CCO/OSIPTEL, a fin que presente sus descargos en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de notificada dicha resolución.
- 8. Mediante escrito del 16 de abril de 2015, el señor Chanduví se apersonó al procedimiento y fijó domicilio procesal. Asimismo, solicitó la suspensión del presente procedimiento, hasta que se resuelva su pedido de nulidad de la Resolución N° 0158-2014/CDA-INDECOPI y de todo lo actuado en el Expediente N° 002160-2013/DDA, formulado ante la Comisión de Derecho de Autor el 15 de abril de 2015.
- 9. Por Resolución N° 002-2015-CCO/OSIPTEL del 22 de abril de 2015, el Cuerpo Colegiado, analizó el pedido de suspensión formulado por el imputado, denegándolo. Asimismo, dispuso dar inicio a la Etapa de Investigación, a cargo de la Secretaría Técnica, por un plazo máximo de ciento ochenta (180) días calendario.
- 10. Mediante Oficio N° 047-STCCO/2015 del 27 de abril de 2015, se solicitó al Ministerio de Transportes y Comunicaciones (en adelante, MTC), información sobre el o los títulos que habilitarían al señor Chanduví para comercializar el servicio de radiodifusión por cable.
- 11. Mediante Oficio N° 20324-2015-MTC/27 recibido el 1 de junio de 2015, el MTC manifestó que el señor Chanduví no cuenta ni ha contado con concesión que lo faculte a prestar servicios públicos de telecomunicaciones. Asimismo, señaló que el

3

² Esta comunicación fue emitida con posterioridad al plazo que tenía el señor Chanduví para articular un recurso administrativo contra la Resolución N° 0158-2014/CDA-INDECOPI del 13 de marzo de 2014.

- referido administrado no está inscrito en el Registro de empresas prestadoras de Valor Añadido, en el Registro de Comercializadores, ni en el Registro de Casas Comercializadoras del MTC.
- 12. Por Oficio Nº 066-STCCO/2015 recibido el 10 de junio de 2015, se solicitó a la Secretaría Técnica de la Comisión de Derecho de Autor que remita a este organismo, copia del cargo de notificación de la Resolución Nº 0158-2014/CDA-INDECOPI, así como de la resolución que la declara consentida.
- 13. El 12 de junio de 2015, la Secretaría Técnica emitió el Informe Ampliatorio Nº 008-STCCO/2015, por el cual, como consecuencia del oficio remitido por el MTC, recomendó al Cuerpo Colegiado ampliar la imputación formulada contra el señor Chanduví, toda vez que presuntamente estaría concurriendo en el mercado de distribución de radiodifusión por cable, sin contar con título habilitante para tal efecto, infringiendo de este modo el artículo 14.2 literal b) de la Ley de Represión de la Competencia Desleal.
- 14. Por Oficio Nº 067-STCCO/2015 del 12 de junio de 2015, se puso en conocimiento del Cuerpo Colegiado el referido Informe Ampliatorio.
- 15. Mediante Resolución Nº 003-2015-CCO/OSIPTEL del 15 de junio de 2015, el Cuerpo Colegiado, teniendo en cuenta las recomendaciones planteadas por la Secretaría Técnica mediante el Informe Ampliatorio Nº 008-STCCO/2015, dispuso lo siguiente:
 - (i) Ampliar la imputación formulada contra el señor Chanduví, mediante Resolución Nº 001-2015-CCO/OSIPTEL del 13 de marzo de 2015, por la presunta comisión de actos de competencia desleal en la modalidad de violación de normas, conducta tipificada en el artículo 14.2 literal b) de la Ley de Represión de la Competencia Desleal; y.
 - (ii) Agregar al expediente el Informe Ampliatorio Nº 008-STCCO/2015, y ponerlo en conocimiento del imputado, junto con la resolución en cuestión, para que presente sus descargos.
- 16. Por Oficio Nº 074-STCCO/2015, en el marco de lo dispuesto en el artículo 74º del Reglamento de Controversias, la Secretaría Técnica solicitó a la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de la Competencia Desleal, un Informe Técnico no vinculante sobre los lineamientos, precedentes y criterios interpretativos que viene aplicando el INDECOPI en materia de actos de violación de normas para la generalidad de mercados y agentes económicos, respecto a los criterios interpretativos utilizados para el supuesto de infracción de normas imperativas por el inciso a) y por el inciso b) del artículo 14.2 de la Ley de Represión de la Competencia Desleal.
- 17. Por Oficio Nº 003-2015/CD1-INDECOPI, recibido el 3 de julio de 2015, la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de la Competencia Desleal, remitió la información solicitada.
- 18. Mediante Resolución Nº 004-2015-CCO/OSIPTEL del 15 de julio de 2015, a raíz de la ampliación de la imputación formulada mediante Resolución Nº 003-2015-CCO/OSIPTEL, se dispuso dar inicio, nuevamente, a la Etapa de Investigación, a cargo de la Secretaría Técnica, por un plazo máximo de ciento ochenta (180) días calendario.

- 19. El 17 de julio de 2015, se recibió el Oficio Nº 0151-2015/CDA-INDECOPI, por el cual la Secretaría Técnica de la Comisión de Derecho de Autor adjuntó copia del cargo de notificación de la Resolución Nº 0158-2014/CDA-INDECOPI y de la resolución que la declaró consentida. Asimismo, informó que el pedido de nulidad planteado por el señor Chanduví ha sido puesto en conocimiento de la Sala Especializada en Propiedad Intelectual a fin de que emita un pronunciamiento sobre el particular.
- 20. Por Oficio Nº 101-STCCO notificado el 26 de agosto de 2015, se solicitó determinada información al señor Chanduví, con la finalidad de contar con mayores elementos de juicio para la resolución del presente procedimiento.
- 21. Mediante Oficio № 104-STCCO/2015 del 25 de agosto de 2015, se requirió determinada información a la empresa Gol TV Latinoamérica S.A.C., a fin de contar con mayores elementos para resolver la controversia.
- 22. Por Oficio Nº 103-STCCO/2015 del 25 de agosto de 2015, se solicitó información a la empresa Fox Latin American Channels, con la finalidad de que la Secretaría Técnica cuente con mayores elementos para analizar el presente procedimiento.
- 23. Mediante Oficio Nº 105-STCCO/2015 del 31 de agosto de 2015, con la finalidad de obtener mayor información sobre la presente controversia, se solicitó información a Media Networks Latin America S.A.C.
- 24. Con fecha 09 de setiembre de 2015, Gol TV Latinoamérica S.A.C., señaló que no es titular del canal "GOLTV" por lo que resultaba imposible proporcionar la información solicitada.
- 25. El 18 de setiembre de 2015, Media Networks Latin America S.A.C., remitió información con relación al Oficio Nº 105-STCCO/2015.
- 26. Mediante escrito de fecha 25 de setiembre de 2015 Fox Latin American Channels LLC, dio respuesta al requerimiento efectuado por la Secretaría Técnica, solicitando la confidencialidad de dicha información.
- 27. Con fecha 02 de octubre de 2015, el Cuerpo Colegiado del OSIPTEL emitió la Resolución N° 005-2015-CCO/OSIPTEL, mediante la cual declara fundada la solicitud de confidencialidad presentada por Fox Latin American Channels LLC.
- 28. Con fecha 20 de noviembre de 2015, la Secretaría Técnica emite el Informe Instructivo N° 015-STCCO/2015, en el cual se concluye que el señor Chanduví habría incurrido en infracción a los incisos a) y b) del artículo 14.2 del Decreto Legislativo N° 1044 Ley de Represión de la Competencia Desleal; pues obtuvo una ventaja significativa mediante la infracción a la normativa de derechos de autor y derechos conexos, al retrasmitirse por su parrilla de programación señales de televisión, sin contar para ello con la autorización o consentimiento de sus respectivos titulares; además de concurrir ilícitamente en el mercado, al no contar con título que lo habilite a prestar el servicio de radiodifusión por cable durante el periodo comprendido entre mayo y diciembre de 2013, obteniendo también con ello una ventaja significativa, por lo que correspondería declarar fundada la denuncia de oficio contra el señor Chanduví.

29. Mediante Resolución N° 006-2015-CCO/OSIPTEL de fecha 25 de noviembre de 2015, el Cuerpo Colegiado tiene por presentado y pone en conocimiento del señor Chanduví el Informe Instructivo de la Secretaría Técnica; y otorga al señor Chanduví el plazo de quince (15) días hábiles computados a partir del día siguiente de notificada la resolución para la presentación de sus comentarios y alegatos por escrito.

III. DILIGENCIAS A CARGO DE LA SECRETARÍA TÉCNICA

3.1. Requerimiento de información al MTC

Durante la etapa de investigación, la Secretaría Técnica revisó el portal *web* del MTC³, observando que, de acuerdo a la información ahí consignada, al 31 de diciembre de 2014, el señor Chanduví no contaba con concesión alguna o registro de comercializador para prestar el servicio de distribución de radiodifusión por cable.

Por tal motivo, a efectos de evaluar la situación del señor Chanduví en el referido mercado, se solicitó al MTC, en el ejercicio de las funciones y facultades de la Secretaría Técnica previstas en los artículos 15º literal g) y 28º del Reglamento de Controversias, remitir información sobre los títulos que habilitarían al señor Chanduví para prestar o comercializar el servicio de distribución de radiodifusión por cable. En particular, se requirió que la referida entidad, informe:

- Si el señor Chanduví contaba o ha contado con algún título, concesión o registro vigente que lo habilite a prestar el servicio de radiodifusión por cable o a comercializarlo.
- La fecha desde la que estuvo en posibilidad de prestar el referido servicio, así
 como la resolución que lo faculta, el acto que deja sin efecto la habilitación
 correspondiente y el periodo en que estuvo vigente, de ser el caso.
- El área de cobertura y/o comercialización, incluyendo el acto por el que se amplió el área de cobertura y/o comercialización otorgado inicialmente, de ser el caso.
- Cualquier comentario al respecto.

En atención al requerimiento formulado, el MTC mediante Oficio Nº 20324-2015-MTC/27, recibido el 1 de junio de 2015, manifestó que el señor Chanduví no cuenta ni ha contado con concesión que lo faculte a prestar servicios públicos de telecomunicaciones. Asimismo, manifestó que el referido administrado no se encuentra inscrito ni en el Registro de Empresas prestadoras de Valor Añadido, ni en el Registro de Comercializadores, ni en el Registro de Casas Comercializadoras de la referida entidad.

3.2. Requerimiento de información a la Secretaría Técnica de la Comisión de Derecho de Autor del INDECOPI

Considerando que, mediante escrito del 16 de abril de 2015, el señor Chanduví solicitó la suspensión del presente procedimiento, alegando una presunta nulidad de todo lo actuado ante la Comisión de Derecho de Autor, toda vez que no le habrían sido correctamente notificados los actuados del Expediente Nº 002160-2013/DDA, incluida la Resolución Nº 0158-2014/CDA-INDECOPI; la Secretaría Técnica en el marco de su labor de instrucción, requirió a dicho organismo mediante Oficio Nº 066-

-

³ Con fecha 21 de abril de 2015.

STCCO/2015, recibido el 10 de junio de 2015, copia del cargo de notificación de la referida resolución, así como del acto administrativo que la declara consentida.

Mediante Oficio Nº 0151-2015/CDA-INDECOPI, recibido el 17 de julio de 2015, la Secretaría Técnica adjuntó el cargo de notificación de la Resolución Nº 0158-2014/CDA-INDECOPI. Además, adjuntó la cédula de notificación del 14 de julio de 2015 por la cual se pone en conocimiento del señor Chanduví que la Resolución Nº 0158-2014/CDA-INDECOPI se encuentra firme. Finalmente, manifestó que el pedido de nulidad planteado por el imputado, ha sido puesto en conocimiento de la Sala Especializada en Propiedad Intelectual.

3.3. Requerimientos de información a la Comisión de Fiscalización de la Competencia Desleal del INDECOPI

Conforme a lo dispuesto por el artículo 74º del Reglamento de Controversias, el 17 de junio de 2015, la Secretaría Técnica dirigió el Oficio Nº 074-STCCO/2015 a la Comisión de Fiscalización de la Competencia Desleal del INDECOPI, solicitándole la remisión de un informe sobre los lineamientos, precedentes y criterios interpretativos que viene aplicando el INDECOPI en materia de actos de competencia desleal en la modalidad de violación de normas, para la generalidad de mercados y agentes económicos, utilizados para el supuesto de infracción de normas imperativas por el inciso a) y por el inciso b) del artículo 14.2 de la Ley de Represión de la Competencia Desleal.

De acuerdo al requerimiento efectuado, mediante Oficio Nº 003-2015/CD1-INDECOPI recibido el 3 de julio de 2015, la Comisión de Fiscalización de la Competencia Desleal del INDECOPI presentó el informe solicitado por la Secretaría Técnica, señalando lo siguiente:

- (i) Ni la referida Comisión ni la Sala Especializada en Defensa de la Competencia del Tribunal del INDECOPI, a la fecha han sancionado algún supuesto por una presunta violación al literal a) del artículo 14.2 de la Ley de Represión de la Competencia Desleal; y,
- (ii) Respecto a los actos de violación de normas, por una infracción al inciso b) del artículo 14.2 de la Ley de Represión de la Competencia Desleal, adjuntó jurisprudencia en la cual tanto la Sala Especializada en Defensa de la Competencia como la referida Comisión, desarrollan los criterios interpretativos que vienen aplicando en dichos casos para la generalidad de mercados y agentes económicos⁴.

⁴ Se adjuntaron copias de las siguientes resoluciones:

[•] Resolución N° 0895-2011/SC1-INDECOPI del 20 de abril de 2011.

[•] Resolución Nº 1035-2011/SC1-INDECOPI del 19 de mayo de 2011.

[•] Resolución Nº 252-2014/CCD-INDECOPI del 29 de setiembre de 2014.

[•] Resolución Nº 1515-2013/SDC-INDECOPI del 10 de setiembre de 2013.

[•] Resolución Nº 075-2013/CCD-INDECOPI del 10 de abril de 2013.

[•] Resolución Nº 1965-2013/SDC-INDECOPI del 21 de noviembre de 2013.

[•] Resolución Nº 092-2013/CCD-INDECOPI del 24 de abril de 2013.

[•] Resolución Nº 2250-2013/SDC-INDECOPI del 3 de diciembre de 2013.

[•] Resolución Nº 483-2014/SDC-INDECOPI del 22 de abril de 2014.

3.4. Requerimiento de información al señor Chanduví

Mediante Oficio Nº 101-STCCO/2015, recibido el 26 de agosto de 2015, con la finalidad de contar con mayores elementos de juicio que permitan resolver el procedimiento en cuestión, se solicitó al señor Chanduví presentar la siguiente información, conforme a los formatos adjuntos en el referido oficio:

- 1. Las zonas geográficas a nivel distrital donde brinda el servicio de televisión por cable y la tecnología o modalidad de prestación del servicio.
- 2. Los paquetes, la tarifa, el número y el tipo de canales que ofrece en cada una de las zonas donde tiene cobertura.
- 3. El número mensual de abonados a los que ha prestado el servicio de televisión por cable desde el inicio de sus operaciones hasta julio de 2015.
- 4. El número de altas nuevas que registró desde el inicio de sus operaciones hasta julio de 2015, para el servicio de televisión por cable, desagregado de manera mensual.
- 5. El nombre de las empresas de televisión por cable con las que compite en las áreas geográficas, a nivel distrital, donde opera.

Asimismo, se le solicitó al imputado reportar sus ingresos brutos y netos obtenidos desde el inicio de sus operaciones por la prestación del servicio de televisión por cable (desagregado por mes). Cabe señalar que hasta la fecha, el señor Chanduví no ha cumplido con remitir la información solicitada.

3.5. Requerimiento de información a Gol TV Latinoamérica S.A.C.

Por Oficio Nº 104-STCCO/2015, recibido el 28 de agosto de 2015, la Secretaría Técnica solicitó a la empresa Gol TV Latinoamérica S.A.C., se sirva informar las condiciones y costos involucrados en la obtención de la licencia que ésta otorga a las empresas que brindan el servicio público de distribución de radiodifusión por cable para la retrasmisión del canal GOLTV. Asimismo, se le requirió indicar el monto de la contraprestación que, en términos generales o en promedio, se fija en los contratos de licencia de distribución de señales, mediante las cuales se autoriza la retrasmisión del mencionado canal.

Con fecha 9 de setiembre de 2015, Gol TV Latinoamérica S.A.C., señaló que no es titular del canal "GOLTV" por lo que le resultaba imposible proporcionar la información solicitada⁵.

3.6. Requerimiento de información a Fox Latin American Channels

Mediante Oficio № 103-STCCO/2015, recibido el 31 de agosto de 2015, la Secretaría Técnica solicitó a Fox Latin American Channels LLC, informar las condiciones y costos involucrados en la obtención de la autorización que ésta otorga a las empresas que brindan el servicio público de distribución de radiodifusión por cable para la retrasmisión de los siguientes canales: UTILÍSIMA, CINECANAL: C y NAT GEO-WILD. Además, se requirió que indique el monto de la contraprestación que, en términos generales o en promedio, se fija en los contratos de licencia de distribución

[•] Resolución Nº 123-2014/CCD-INDECOPI del 3 de junio de 2014.

⁵ Cabe señalar que *Tenfield SA Broadcasting Corporation*, empresa matriz de GOLTV Latinoamérica y titular de la señal GOLTV no cuenta con domicilio en el país.

de señales, mediante las cuales se autoriza la retrasmisión de los mencionados canales.

El 25 de setiembre de 2015, Fox Latin American Channels LLC, dio respuesta al requerimiento, indicando los términos en los que otorgaba la licencia de retrasmisión, solicitando que dicha información sea tratada como confidencial, en vista de lo cual el Cuerpo Colegiado, mediante Resolución Nº 005-2015-CCO/OSIPTEL, declaró confidencial la información antes referida.

3.7. Requerimiento de información a Media Networks Latin America S.A.C.

Por Oficio Nº 105-STCCO/2015, recibido el 31 de agosto de 2015, la Secretaría Técnica solicitó a Media Networks Latin America S.A.C., que informe las condiciones y costos involucrados en la obtención de la autorización que ésta otorga a las empresas que brindan el servicio público de distribución de radiodifusión por cable para la retrasmisión de PERÚ MÁGICO. Asimismo, se le requirió indicar el monto de la contraprestación que, en términos generales o en promedio, se fija en los contratos de licencia de distribución de señales, mediante las cuales se autoriza la retrasmisión del mencionado canal.

El 18 de setiembre de 2015, Media Networks Latin America S.A.C. manifestó que su señal PERÚ MÁGICO, se encuentra orientada al mercado internacional y dedicada a la trasmisión de programación y contenidos variados íntegramente producidos y enfocados en el Perú; siendo que en la actualidad dicha señal se difunde en Estados Unidos, Chile y Venezuela.

Asimismo, la referida empresa manifestó que la contraprestación que se fija por la licencia de distribución de PERÚ MÁGICO, es establecida tomando en cuenta criterios como el número de suscriptores, el territorio y la oportunidad comercial que representa su distribución. A manera de ejemplo, citó el contrato suscrito entre dicha empresa y Directv, Inc. para la distribución de dicha señal en los Estados Unidos de América.

IV. POSICIÓN DEL SEÑOR CHANDUVÍ

Por escrito del 16 de abril de 2015, el señor Chanduví se apersonó al procedimiento y precisó su domicilio procesal.

Además, el imputado mencionó que en mérito a la notificación de la Resolución Nº 001-2015-CCO/OSIPTEL del 13 de marzo de 2015, tomó conocimiento del procedimiento seguido bajo el Expediente Nº 002160-2013/DDA en INDECOPI, en el cual se le sancionó con una multa ascendente a 42,5 UIT.

Por tal motivo, el señor Chanduví manifestó que el 15 de abril de 2015 solicitó ante la Comisión de Derecho de Autor, la nulidad de la Resolución Nº 0158-2014/CDA-INDECOPI del 13 de marzo de 2014, así como de todo lo actuado en el Expediente Nº 002160-2013/DDA; toda vez que en el procedimiento seguido ante el INDECOPI, se ha afectado su derecho al debido procedimiento, debido a que no ha sido notificado válidamente de las actuaciones realizadas en aquél.

En tal sentido, solicitó la suspensión del presente procedimiento, hasta que el

INDECOPI resuelva el pedido de nulidad planteado.

Cabe resaltar que el referido requerimiento de suspensión, fue absuelto mediante Resolución Nº 002-2015-CCO/OSIPTEL del 22 de abril de 2015, notificada el 29 de abril de 2015, por la cual se denegó el pedido formulado por el señor Chanduví, dejando a salvo su derecho de presentar un nuevo requerimiento de suspensión, de acreditarse la nulidad de la Resolución Nº 0158-2014/CDA-INDECOPI o de todo lo actuado en el marco del Expediente Nº 002160-2013/DDA.

V. INFORME INSTRUCTIVO № 015-STCCO/2015, TITULADO "CONTROVERSIA DE OFICIO CONTRA EL SEÑOR YVÁN MARTÍN CHANDUVÍ BRAVO".

En el informe instructivo la Secretaría Técnica concluyó lo siguiente:

Conforme a lo desarrollado en el Informe Instructivo, luego de una evaluación de las investigaciones realizadas durante el procedimiento, la Secretaría Técnica determinó lo siguiente respecto al imputado:

- Se ha acreditado que el señor Chanduví ha obtenido una ventaja significativa mediante la infracción a la normativa de derecho de autor y derechos conexos, al retrasmitir por su parrilla de programación señales de televisión, sin contar para ello con la autorización o consentimiento de sus respectivos titulares.
- Adicionalmente, se ha acreditado que el señor Chanduví concurrió ilícitamente en el mercado, al no contar con título que lo habilite a prestar el servicio de distribución de radiodifusión por cable durante el periodo comprendido entre mayo y diciembre de 2013, obteniendo también con ello una ventaja significativa.
- En tal sentido, la Secretaría Técnica recomienda al Cuerpo Colegiado declarar fundada la denuncia de oficio contra el señor Chanduví y lo sancione por las infracciones a los incisos a) y b) del artículo 14.2 del Decreto Legislativo N° 1044 Ley de Represión de la Competencia Desleal.

VI. ALEGATOS DEL SEÑOR CHANDUVÍ AL INFORME INSTRUCTIVO

En relación a lo establecido mediante Resolución N° 006-2015-CCO/OSIPTEL de fecha 25 de noviembre de 2015, el señor Chanduví tenía el plazo de quince (15) días hábiles computados a partir del día siguiente de notificada la resolución para la presentación de sus alegatos al Informe Instructivo emitido por la Secretaría Técnica.

De una revisión del expediente se observa que la referida resolución fue notificada el 04 de diciembre de 2015. Al respecto, cabe indicar que el imputado no ha presentado alegatos al Informe Instructivo.

VII. CUESTIÓN PREVIA

7.1. Sobre el pedido de suspensión formulado por el señor Chanduví

Mediante escrito de fecha 16 de abril de 2015, el señor Chanduví solicitó la suspensión del procedimiento tramitado ante esta instancia, toda vez que presentó

ante la Comisión, un pedido de nulidad de todo lo actuado bajo el Expediente N° 002160-2013/DDA. De esta forma, el señor Chanduví cuestionó la existencia de una decisión previa y firme emitida por la Comisión (Resolución N° 0158-2014/CDA-INDECOPI) que sustente el inicio del presente procedimiento.

Sobre el particular, mediante Resolución N° 002-2015-CCO/OSIPTEL, el Cuerpo Colegiado resolvió, entre otros aspectos, denegar el pedido de suspensión del presente procedimiento formulado por el señor Chanduví, atendiendo a que este no ha interpuesto recurso administrativo alguno contra la Resolución N° 0158-2014/CDA-INDECOPI, por lo que dicho acto administrativo adquirió la calidad de firme, lo cual fue confirmado por la Gerencia Legal de INDECOPI mediante Carta N° 765-2014/GEL-INDECOPI del 07 de agosto de 2014.

No obstante, el Cuerpo Colegiado dejó a salvo el derecho del señor Chanduví de solicitar nuevamente la suspensión, de acreditarse la nulidad de la Resolución N° 0158-2014/CDA-INDECOPI o todo lo actuado en el marco del Expediente N° 002160-2013/DDA. Con relación a ello, es preciso señalar que no se han acreditado nuevos hechos que brinden a este Cuerpo Colegiado elementos de juicio suficientes respecto a la nulidad de la Resolución N° 0158-2014/CDA-INDECOPI.

En ese sentido, al no haberse producido un nuevo supuesto que desvirtúe la presunción de validez del referido acto administrativo que pueda afectar la tramitación del presente procedimiento, no procede su suspensión.

VIII. ANÁLISIS DE LAS CONDUCTAS IMPUTADAS

8.1. Los actos de violación de normas. Normativa y criterios aplicables

De acuerdo a la Ley de Represión de la Competencia Desleal, están prohibidos y serán sancionados los actos de competencia desleal, cualquiera sea la forma que adopten y cualquiera sea el medio que permita su realización. Un acto de competencia desleal es aquél que resulte objetivamente contrario a las exigencias de la buena fe empresarial que debe orientar la concurrencia en una economía social de mercado⁶.

Una modalidad de actos desleales se encuentra establecida expresamente en el artículo 14º de la Ley de Represión de la Competencia Desleal, como actos de violación de normas:

"Artículo 14.- Actos de violación de normas.-

14.1.- Consisten en la realización de actos que tengan como efecto, real o potencial, valerse en el mercado de una ventaja significativa derivada de la concurrencia en el mercado mediante la infracción de normas imperativas. A fin de determinar la existencia de una ventaja significativa se evaluará la mejor posición competitiva obtenida mediante la infracción de normas.

6.1.- Están prohibidos y serán sancionados los actos de competencia desleal, cualquiera sea la forma que adopten y cualquiera sea el medio que permita su realización, incluida la actividad publicitaria, sin importar el sector de la actividad económica en la que se manifiesten.

⁶ Ley de Represión de la Competencia Desleal

[&]quot;Artículo 6. - Cláusula general. -

^{6.2.-} Un acto de competencia desleal es aquél que resulte objetivamente contrario a las exigencias de la buena fe empresarial que deben orientar la concurrencia en una economía social de mercado."

14.2.- La infracción de normas imperativas quedará acreditada:

- a) Cuando se pruebe la existencia de una decisión previa y firme de la autoridad competente en la materia que determine dicha infracción, siempre que en la vía contencioso administrativa no se encuentre pendiente la revisión de dicha decisión; o,
- b) Cuando la persona concurrente obligada a contar con autorizaciones, contratos o títulos que se requieren obligatoriamente para desarrollar determinada actividad empresarial, no acredite documentalmente su tenencia. En caso sea necesario, la autoridad requerirá a la autoridad competente un informe con el fin de evaluar la existencia o no de la autorización correspondiente. (...)" (Énfasis agregado).

De acuerdo a la norma citada, la violación de normas se producirá cuando una "infracción normativa afecte de forma positiva la posición competitiva del infractor, al romper el principio de igualdad frente a otros competidores que sí cumplen con la ley". En tal sentido, la presente infracción busca sancionar las prácticas que alteren la posición de igualdad ante la ley en que deben encontrarse todos los agentes competidores en el mercado⁸.

En atención a lo anterior, nos encontraremos ante un acto de competencia desleal en la modalidad de violación de normas, cuando se presenten dos elementos concurrentes: (i) una conducta consistente en la infracción de una norma; y, (ii) un efecto real o potencial que radica en la consecución de una ventaja competitiva significativa como resultado de la infracción.

Asimismo, cabe indicar que el citado artículo regula dos modalidades del acto de violación de normas⁹.

Una primera modalidad se acredita cuando a través de la infracción de una norma imperativa se obtiene una ventaja significativa en el mercado, siendo dicha infracción determinada por una autoridad competente mediante resolución previa y firme. En relación a ello, es preciso señalar que la ley establece que debe tratarse de una "norma imperativa" 10. Asimismo, para que la decisión que determina la infracción pueda ser considerada firme, ésta no puede encontrarse pendiente de ser revisada en la vía contencioso administrativa.

De otro lado, la segunda modalidad se acredita cuando una persona¹¹ que se encuentra sujeta a cumplir con ciertos requisitos (contar con autorizaciones, contratos o títulos) que se requieren obligatoriamente para desarrollar determinada actividad empresarial, no cumple aquellas condiciones para concurrir en el mercado. En dicho

_

⁷ Kresalja Rosselló, Baldo. Lo que a mí no me está permitido hacer, tampoco debe permitírsete a ti (Apuntes sobre el acto desleal por violación de normas). En: Themis 50. Pp. 16.

⁸ MASSAGUER; José. Op. Cit. Pg. 432.

⁹ Conforme al artículo 14º de la Ley de Competencia Desleal, una tercera modalidad la constituye el supuesto de la actividad empresarial del Estado sin cumplir con el principio de subsidiariedad.

¹⁰ En palabras de Aníbal Torres, las normas imperativas son establecidas con carácter obligatorio, independientemente de la voluntad del sujeto a quien no le está permitido dejarlas sin efecto, ni total ni parcialmente, en sus actos privados. TORRES, Aníbal. *"Introducción al Derecho"*, Tercera Edición, 2008. Editorial IDEMSA, Lima, pg. 267-268.

¹¹ Entiéndase por "persona" a todos los supuestos calificados en el artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1044.

escenario, la realización de esta actividad económica sin cumplir con dichos requisitos, también constituiría un acto de competencia desleal en la medida que el agente infractor no incurre en los costos requeridos para adecuar su actividad a los parámetros establecidos por la norma vigente, por lo que a través de ésta concurrencia ilícita obtendría una venta significativa en el mercado en el que participa.

Cabe precisar que en el presente procedimiento, se ha imputado al señor Chanduví, la comisión de actos de violación de normas, correspondientes a los dos supuestos antes señalados, esto es, (i) por la presunta obtención de una ventaja significativa ilícita derivada de la infracción de una norma imperativa determinada por una autoridad competente mediante resolución previa y firme; y, (ii) por la presunta obtención de una ventaja significativa ilícita derivada de concurrir en el mercado sin contar con título que lo habilite para tal efecto.

En tal sentido, a continuación se analizará cada una de las imputaciones antes señaladas.

8.1.1. Del supuesto de violación de normas de acuerdo al literal a) del artículo 14.2 de la Ley de Represión de la Competencia Desleal

Conforme se desprende de la descripción de los actos de violación de normas, para acreditar la comisión de un acto de competencia desleal en la modalidad de violación de normas de acuerdo a lo dispuesto en el literal a) del artículo 14.2 de la Ley de Represión de la Competencia Desleal, se necesita lo siguiente:

- (i) Que la norma que se haya infringido sea una norma de carácter imperativo;
- (ii) la existencia de una decisión previa y firme de la autoridad competente en la materia que determine dicha infracción; y,
- (iii) verificar que mediante dicha infracción se haya generado una ventaja significativa para el infractor.

(i) El carácter de la norma infringida

En atención al primer requisito, para que se configure el supuesto de violación de normas se deberá acreditar la violación de una norma de carácter imperativo¹². La norma imperativa es aquella que debe ser necesariamente cumplida por los sujetos, sin que exista la posibilidad lógico-jurídica contraria¹³. Así, su distinción viene a ser encontrada en su vocación normativa: la norma quiere disponer sin admitir voluntad contraria.

Una vez establecido el concepto de lo que debe entenderse por norma imperativa, corresponde analizar si la normativa de Derecho de Autor goza de tal atributo y por ende una infracción a su contenido sea pasible de ameritar una sanción por competencia desleal en la modalidad de violación de normas.

Al respecto Massaguer considera que no califican como normas jurídicas imperativas pertinentes para un supuesto de violación de normas, las referidas a

¹³ Rubio Correa, Marcial (2001) El Sistema Jurídico. 8va. Edición, PUCP, Fondo Editorial. Pp. 110

¹² De no tratarse de una norma imperativa la demanda será declarada improcedente.

los derechos de exclusiva que comprenden únicamente a dos o más partes, y que en forma alguna resultan vinculantes para la estructura de un mercado con carácter general, es decir comprometiendo a agentes más allá de los firmantes¹⁴.

Asimismo, en relación a la normativa que protege la propiedad industrial e intelectual, señala que en la medida que dichas normas impiden el acceso a terceros respecto a un bien, el reconocimiento de dicho derecho de exclusión instaura una condición de igualdad entre todos los competidores, toda vez que deberán solicitar una autorización previa al titular del bien para su utilización. En tal sentido, nos encontraríamos frente a derechos disponibles cuya violación afecta únicamente a su titular pero no desvirtúa de ninguna manera la condición de igualdad en la que se encuentran los demás competidores¹⁵.

En similar sentido Kresalja, señala que las obligaciones emanadas de contratos (como los de radiodifusión o de exclusividad) al no afectar derechos de terceros, sino únicamente a sus titulares, no calificarían como normas imperativas cuyo incumplimiento pudiera afectar la estructura general del mercado, siendo que correspondería a los propios titulares salvaguardar su derecho frente a una eventual violación del mismo¹⁶.

Sin perjuicio de lo señalado, a fin de evaluar la pertinencia de considerar a la normativa de derechos de autor como imperativa, debe también considerarse los pronunciamientos emitidos anteriormente por el OSIPTEL respecto de controversias similares, referidas al supuesto de violación de normas que involucren la contravención a la normativa de derecho de autor. En tal sentido, tenemos que en la Resolución 016-2005-CCO/OSIPTEL, recaída en el expediente 007-2004-CCO-ST/CD, el Cuerpo Colegiado determinó lo siguiente:

"(...) se concluye claramente que las empresas que prestan el servicio público de distribución de radiodifusión por cable que no cuenten con las autorizaciones respectivas para difundir las señales vulneran (i) el derecho de los titulares de la emisión, transmisión, y reproducción de las señales; y (ii) el derecho de los titulares de las obras o producciones audiovisuales que se reproducen en ellas, así como de quienes hubieren adquirido los derechos sobre tales obras o producciones; constituyendo tales vulneraciones infracciones a las normas imperativas establecidas en el Decreto Legislativo N° 822, Ley sobre el Derecho de Autor" (El resaltado es nuestro).

Un criterio similar	ha sido recog	jido en las Resoluciones	011-2005-
CCO/OSIPTEL17	(expediente	009-2005-CCO-ST/CD),	015-2005-
CCO/OSIPTEL ¹⁸	(expediente	009-2005-CCO-ST/CD),	008-2005-
CCO/OSIPTEL ¹⁹	(expediente	002-2005-CCO-ST/CD),	011-2011-
CCO/OSIPTEL ²⁰	(expediente	003-2011-CCO-ST/CD),	008-2011-

¹⁴ MASSAGUER; José. Op. Cit. Pg. 436

¹⁶ Kresalja Rosselló, Baldo. Op Cit. Pg. 17.

¹⁵ Ídem. Pg. 437.

¹⁷ Ver páginas 12 a 13 de dicha resolución.

¹⁸ Ver página 7 de dicha resolución.

¹⁹ Ver página 12 de dicha resolución.

²⁰ Ver página 20 de dicha resolución.

CCO/OSIPTEL²¹ (expediente 004-2011-CCO-ST/CD), 006-2014-CCO/OSIPTEL (expediente 004-2013-CCO-ST/CD)²² y Nº 008-2015-CCO/OSIPTEL (expediente 005-2014-CCO-ST/CD)²³ en virtud a las cuales también se indicó que la retrasmisión de señales sin la autorización de sus titulares configuraba una infracción a la normativa imperativa de derechos de autor.

Por otro lado, el INDECOPI, en un pronunciamiento anterior expuso las razones por las que a su criterio las normas de derecho de autor califican como imperativas. En tal sentido, en la Resolución 1573-2008/TDC-INDECOPI²⁴, recaída en el expediente 237-2007/CCD, la Sala de Defensa de la Competencia indicó que si bien los efectos de una infracción a la normativa de derechos de autor recaen directamente en las empresas de radiodifusión, ello no impide que se configure un aprovechamiento indebido por parte de la empresa infractora, la misma que obtendría una ventaja competitiva que no es producto de una mayor eficiencia económica sino que deriva de su contravención a las normas de derecho de autor.

En ese orden de ideas, la Sala de Defensa de la Competencia consideró que todo aquél supuesto donde la afectación a la normativa de derechos de autor trascienda el interés de los titulares y genere efectos lesivos en el mercado e implique una afectación al interés público, deberá ser pasible de ser analizado en los términos de la normativa de represión de la competencia desleal.

De la revisión doctrinaria y jurisprudencial efectuada puede observarse que si bien algunos autores han considerado como no imperativa a las normas de derecho de autor por salvaguardar únicamente derechos disponibles de particulares, los pronunciamientos tanto del OSIPTEL como del INDECOPI han sido uniformes en reconocer el carácter imperativo de dicha normativa, toda vez que si bien responden a intereses exclusivos de sus titulares, ello no impide que no se verifique un efecto lesivo en el mercado en general, al margen de los intereses de los titulares, siendo que tal afectación general habilita la aplicación de la normativa de represión de la competencia desleal a fin de tutelar el proceso competitivo.

De otro lado, debe considerarse que de acuerdo al artículo 168²⁵ del Decreto Legislativo Nº 822, la Oficina de Derechos de Autor del INDECOPI (en el presente caso, la Comisión de Derecho de Autor) es la autoridad nacional competente responsable de cautelar y proteger administrativamente el derecho de autor y los derechos conexos, razón por la cual la opinión del INDECOPI respecto a la naturaleza de las normas de derechos de autor y derechos conexos, resulta de especial relevancia en el presente caso.

²¹ Ver páginas 14 a 15 de dicha resolución.

²² Ver página 11 de dicha resolución.

²³ Ver página 24 de dicha resolución.

²⁴ Ver páginas 10 y 11 de dicha resolución.

²⁵ Decreto Legislativo Nº 822 – Ley de Derecho de Autor

[&]quot;Artículo 168.- La Oficina de Derechos de Autor del Indecopi, es la autoridad nacional competente responsable de cautelar y proteger administrativamente el derecho de autor y los derechos conexos; posee autonomía técnica, administrativa y funcional para el ejercicio de las funciones asignadas a su cargo y resuelve en primera instancia las causas contenciosas y no contenciosas que le sean sometidas a su jurisdicción, por denuncia de parte o por acción de oficio."

En atención a ello, mediante Oficio Nº 005-2011/SPI-INDECOPI²⁶ del 27 de junio de 2011, la Sala de Propiedad Intelectual señaló que tanto <u>el Decreto Legislativo</u> Nº 822 como la Decisión de la Comunidad Andina Nº 351 tienen carácter <u>imperativo</u>, fundando esta opinión en la protección constitucional de la creación intelectual (numeral 8 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú) y la obligación internacional del Gobierno Peruano de brindar protección a los derechos de autor y conexos derivados de los diversos acuerdos multinacionales.

Al respecto, debe resaltarse la especial relevancia que posee lo argumentado por la Sala de Propiedad Intelectual, toda vez que es el órgano que resuelve en segunda instancia los pronunciamientos que emite la Comisión de Derecho de Autor, y por ende su opinión respecto a la norma que administra resulta vinculante para el presente caso.

En atención a ello, este Cuerpo Colegiado estima pertinente considerar a la normativa de derecho de autor²⁷ infringida en el presente caso como imperativa, en atención a las resoluciones administrativas mencionadas en el presente punto, y en especial al pronunciamiento de la Sala de Propiedad Intelectual del INDECOPI, en su condición de última instancia administrativa encargada de pronunciarse respecto de la normativa de derechos de autor.

(ii) Sobre la decisión previa y firme de la autoridad competente

El señor Chanduví fue sancionado con una multa impuesta mediante Resolución N° 0158-2014/CDA-INDECOPI por la Comisión de Derecho de Autor del INDECOPI (fijada en 42,5 UIT)

Con fecha 13 de marzo de 2014, mediante Resolución Nº 0158-2014/CDA-INDECOPI, la Comisión de Derecho de Autor resolvió sancionar al señor Chanduví por infracción al Derecho de Autor y los derechos conexos por la comunicación pública de obras y producciones audiovisuales y por la retrasmisión de cuarenta y cinco (45) emisiones sin contar con la respectiva autorización de los proveedores, siendo algunos de dichos canales los siguientes: "DK: DISCOVERY KID", "DISNEY HD", "HISTORY CHANNEL (H)" "CINECANAL: C", "NAT GEO-WILD", "ESPN", "PERÚ MÁGICO", "UTILÍSIMA", "TL NOVELAS", "GOLTV", "SPACE" y "TNT", infracciones previstas en el artículo 140 literal a) y en el artículo 37 del Decreto Legislativo 822 – Ley de Derecho de Autor²8.

²⁶Información tomada del Expediente 003-2011-CCO-ST/CD, controversia entre Telefónica Multimedia S.A.C. y T.V.S. Satelital S.A.C.

²⁷ El artículo 39º de la Decisión 351 de la Comunidad Andina y el artículo 140º literal a) del Decreto Legislativo 822.

²⁸ Decreto Legislativo N° 822 – Ley de Derecho de Autor

[&]quot;Artículo 140.- Los organismos de radiodifusión tienen el derecho exclusivo de realizar, autorizar o prohibir: a. La retransmisión de sus emisiones por cualquier medio o procedimiento, conocido o por conocerse.

b. La grabación en cualquier soporte, sonoro o audiovisual, de sus emisiones, incluso la de alguna imagen aislada difundida en la emisión o transmisión.

c. La reproducción de sus emisiones.

Asimismo, los organismos de radiodifusión tendrán derecho a obtener una remuneración equitativa por la comunicación pública de sus emisiones o transmisiones de radiodifusión, cuando se efectúe en lugares a los que el público acceda mediante el pago de un derecho de admisión o entrada."

Según lo señalado por la Gerencia Legal del INDECOPI, la Resolución Nº 0158-2014/CDA-INDECOPI, no ha sido materia de impugnación a través de un recurso de apelación, no encontrándose tampoco pendiente de revisión en la vía contencioso administrativa.

Cabe mencionar, como se indicó previamente, que el señor Chanduví solicitó en su escrito de contestación, la suspensión del procedimiento tramitado ante esta instancia, toda vez que ha presentado ante la Comisión, un pedido de nulidad de todo lo actuado bajo el Expediente N° 002160-2013/DDA, lo cual constituye un cuestionamiento a la existencia de una decisión previa y firme emitida por la Comisión (Resolución N° 0158-2014/CDA-INDECOPI) que sustente el inicio del presente procedimiento. Con relación a ello, nos remitimos a lo señalado en el punto 7.1 del presente informe.

Es así que, observamos que ha quedado acreditada la existencia de una decisión previa y firme de la autoridad competente en la materia que determina la infracción a los derechos de autor (el INDECOPI), y que dicho pronunciamiento no se encuentra pendiente de revisión en la vía contencioso administrativa.

• Del período de la retrasmisión ilícita por parte del señor Chanduví

Conforme a los argumentos señalados anteriormente, cabe resaltar que los hechos probados dentro del procedimiento de INDECOPI no serán cuestionados en este procedimiento, en la medida que el presente no versa sobre la infracción a la normativa de derechos de autor. En tal sentido, el análisis de los presuntos actos desleales realizados por el señor Chanduví se realizará a partir de los hechos correspondientes a la infracción de la normativa de derechos de autor y conexos, considerados y sancionados en el procedimiento llevado a cabo ante el INDECOPI.

Al respecto, si bien en la Resolución Nº 0158-2014/CDA-INDECOPI no se señala expresamente el periodo durante el cual se habría producido la infracción, anteriores pronunciamientos del INDECOPI²⁹ han considerado como fecha de inicio de la conducta, la fecha de la respectiva constatación notarial que acredita la infracción, siendo además que en dichos casos, se consideró para el cálculo de la multa el periodo comprendido entre dicha fecha y la presentación de la respectiva denuncia, salvo que existiera otro medio probatorio de fecha posterior que acredite que la conducta cesó. Cabe indicar que, en anteriores pronunciamientos³⁰, también el Cuerpo Colegiado del OSIPTEL ha considerado el mismo periodo utilizado por el INDECOPI, dado que, como hemos señalado, no corresponde al OSIPTEL variar los hechos acreditados por dicha autoridad.

En tal sentido, dado que la fecha de la constatación notarial considerada por el INDECOPI para sancionar al señor Chanduví corresponde al mes de julio de 2013, éste se tomará en cuenta como mes de inicio de la infracción.

²⁹ Véase la Resolución Nº 0532-2011/CDA-INDECOPI recaída en el Expediente Nº 00909-2011/DDA, la Resolución Nº 0204-2011/CDA-INDECOPI recaída en el Expediente Nº 002370-2010/DDA y la Resolución Nº 0350-2012/CDA-INDECOPI recaída en el Expediente Nº 00228-2012/DDA.

³⁰ Véase la Resolución Nº 006-2014-CCO/OSIPTEL, controversia entre Telefónica Multimedia S.A.C. y Cable Visión Comunicaciones S.A.C. (Expediente 005-2013-CCO-ST/CD)

De otro lado, es preciso señalar que dentro del procedimiento tramitado por el INDECOPI, no se ha considerado otro medio probatorio que acredite el cese de la conducta hasta antes del inicio del procedimiento.

Asimismo, es preciso tener en consideración que el procedimiento seguido ante el INDECOPI fue iniciado de oficio por la Administración. En ese sentido, consideramos que a diferencia de los casos iniciados por denuncia de parte, en los cuales se ha tomado como referencia la fecha de presentación de la denuncia, en este caso debe considerarse la fecha de la resolución que da inicio al procedimiento por la autoridad competente. Similar criterio fue recogido en un pronunciamiento anterior del Cuerpo Colegiado del OSIPTEL³¹.

En tal sentido, en el presente caso debe considerarse como periodo de la infracción sancionada por el INDECOPI, el comprendido entre julio de 2013 (mes en que se realizó la constatación notarial) y diciembre de 2013 (mes en que se inició el procedimiento de oficio por el INDECOPI).

Conforme a ello, para el análisis de la supuesta ventaja significativa obtenida por el señor Chanduví se debe considerar un periodo de seis meses.

(iii) Análisis de la supuesta ventaja significativa ilícita obtenida

Conforme fuera indicado en los numerales precedentes, el análisis de una práctica de competencia desleal en el supuesto de violación de normas, requiere que adicionalmente a la contravención a una norma imperativa se verifique que dicha infracción se tradujo en una ventaja significativa que permita colocar en una mejor posición competitiva al agente infractor.

En tal sentido, resulta necesario determinar los criterios pertinentes para establecer que una infracción a una norma imperativa ha generado una ventaja significativa para el señor Chanduví y, posteriormente, evaluar si dicha ventaja le ha podido generar una mejor posición competitiva en el mercado, ya que la ventaja concurrencial (significativa) no se presume ni automáticamente se produce por el hecho de infringir las leyes, lo que, de suyo, no reviste carácter desleal³².

Con relación a los criterios necesarios para determinar si nos encontramos frente a una ventaja significativa, tenemos que según MASSAGUER, una ventaja competitiva es aquella que implica una mejora de la posición de mercado para el agente infractor respecto de sus competidores, manifestándose, entre otros factores, en la posibilidad de permitirle brindar una oferta en términos más atractivos que los otros agentes de mercado³³.

En similar sentido se observa que en diversos pronunciamientos³⁴ el INDECOPI ha considerado que debe entenderse como ventaja significativa a la disminución

³¹ Véase la Resolución N° 008-2015-CCO/OSIPTEL recaída en el Expediente N° 005-2014-CCO-ST/CD.

³² Sentencia del Tribunal Supremo Español № 512/2005, de fecha 24 de junio de 2005, recaído sobre el Recurso de Casación № 226/1999 (Página 3)

³³ MASSAGUER; José. José. Comentario a la Ley de Competencia Desleal. Madrid. Civitas.1999. Pg. 439.

³⁴ En tal sentido, véase las resoluciones 1573-2008/TDC-INDECOPI; 020-2010/CCD-INDECOPI; 064-2010/CCD-INDECOPI; 2509-2010/SC1-INDECOPI; 2552-2010/SC1-INDECOPI; 120-2011/CCD-INDECOPI;

de costos de producción o de distribución de los productos o servicios que oferta el agente infractor siendo que dicha disminución de costos genera una distorsión en el proceso competitivo al colocar en una mejor posición competitiva al agente infractor respecto de aquellos que sí cumplieron la norma e internalizaron en su estructura de costos los gastos que demande el cumplimiento del marco normativo.

Por su parte, en la Exposición de Motivos de la Ley de Represión de la Competencia Desleal se ha señalado que la infracción a la norma imperativa será considerada desleal, únicamente, cuando genere una ventaja significativa. Para ello, se evaluará la mejor posición competitiva obtenida mediante la infracción de normas.

Cabe señalar que los "Lineamientos para la aplicación de las normas de Competencia Desleal en el ámbito de las Telecomunicaciones"³⁵ elaborados por el OSIPTEL señalan lo siguiente:

"(...) En lo que se refiere a la ventaja ilícita "significativa" a que se refiere la norma, OSIPTEL considera que la misma debe determinarse en términos de la disminución en sus costos o su acceso privilegiado al mercado debido a la infracción de la norma (...)"

De la revisión efectuada, es posible concluir que tanto INDECOPI como OSIPTEL han considerado que la ventaja significativa viene determinada por el ahorro del cual se beneficia el agente infractor al incumplir la norma imperativa, observándose que el ahorro de costos del cual se beneficia el infractor, le permite alterar las condiciones de competencia, pudiendo mejorar su posición competitiva en el mercado, como por ejemplo ofreciendo precios más bajos debido no a una eficiencia comercial sino a la infracción de una norma.

Al respecto, debe precisarse que cuando una empresa ofrece un bien a un precio determinado, sin internalizar en el mismo todos los costos necesarios para el ofrecimiento del servicio, podría estar ofertando sus servicios a un precio menor al que en realidad debería ser. De lo anterior, se obtiene como resultado que el precio ofertado no sería producto de un ahorro de costos de producción por un manejo eficiente, sino que sería obtenido a raíz de la violación de normas, observándose entonces que este precio se convierte en una señal errónea para el mercado³⁶.

En tal sentido, un agente beneficiado indebidamente con esa ventaja competitiva podría efectivamente perjudicar a sus competidores, así como también podría ocasionar que el mercado no resulte atractivo para nuevas empresas (competidores potenciales) que desean concurrir en el mercado cumpliendo con todas sus obligaciones, lo cual resultaría lesivo para el proceso competitivo ya que evitaría la entrada de empresas que podrían ofrecer más y mejores servicios, o fomentando el ingreso de más empresas que operen incumpliendo ilícitamente determinadas obligaciones.

Aprobados mediante Resolución 075-2002-CD/C

³⁶ Un razonamiento similar ha sido recogido en la Resolución № 009-2005-TSC/OSIPTEL.

 $^{170\}text{-}2011\text{/CCD-INDECOPI}; \quad 107\text{-}2012\text{-}CCD\text{-}INDECOPI}; \quad 3412\text{-}2012\text{/SDC-INDECOPI}; \quad 3541\text{-}2012\text{/SDC-INDECOPI}.$

³⁵ Aprobados mediante Resolución 075-2002-CD/OSIPTEL.

Al respecto, de acuerdo a lo señalado por el INDECOPI, el señor Chanduví retrasmitió ilícitamente un total de 45 señales televisivas. Asimismo, de acuerdo a la documentación remitida por la empresa CATV en su escrito de denuncia, en el marco del Expediente N° 008-2013-CCO-ST/CD y que fuera analizada por la Secretaría Técnica en el Informe N° 008-STCCO/2015³⁷, la tarifa que dicho agente cobraba ascendía a S/ 30,00.

En atención a lo anterior, este Cuerpo Colegiado considera que se deben evaluar los siguientes hechos: (i) que el señor Chanduví habría tenido un acceso no autorizado a 45 señales de trasmisión, y (ii) que dicho acceso le habría generado un evidente ahorro de costos. Corresponde evaluar si dicho acceso y el ahorro de costos se traduce en una ventaja significativa para el señor Chanduví en términos de lo establecido en la normativa de competencia desleal.

En relación al "ahorro", cabe indicar que el pago de derechos por las señales, en general, conforma un porcentaje importante en los costos de las empresas de televisión por cable³⁸. En ese sentido, la retrasmisión de la totalidad de la parrilla de programación de una empresa del servicio de distribución de radiodifusión por cable sin pagar dichos derechos, constituye claramente un ahorro importante de costos.

En tal sentido, observamos que el señor Chanduví habría "ahorrado" el monto que equivaldría el pagar la licencia por 45 señales de programación durante los seis meses en el que se habría realizado la infracción administrativa (desde julio de 2013 hasta diciembre de 2013). Asimismo, también constituye un ahorro para el señor Chanduví, el haber dejado de pagar el monto correspondiente, durante el mismo periodo, a la sociedad de gestión colectiva encargada de representar los derechos de propiedad intelectual de los productores de obras y producciones audiovisuales.

Con relación a las señales retrasmitidas por el señor Chanduví, es preciso señalar que si bien el acta de constatación notarial de fecha 13 de julio de 2013 señala que el señor Chanduví retrasmitía 45 señales de programación, solo identifica 12 señales con nombre propio. Ello, sumado a las dificultades de identificar a los proveedores de la totalidad de dichas señales, genera que se cuente solo con información relacionada a las siguientes señales: "CINECANAL", "NAT GEO WILD", "UTILISIMA" (ahora "MUNDO FOX") y "PERÚ MÁGICO".

Cabe precisar que la información con la que se cuenta corresponde a la información remitida por los respectivos proveedores de señales.

Dicha información ha sido utilizada por la Secretaría Técnica en su Informe Instructivo para realizar una aproximación del costo promedio anual por canal que se habría ahorrado el señor Chanduví, a efectos de compararlo con el monto resultante de una anterior controversia en la cual se contaba con mayor información de canales, los cuales, de acuerdo a la Secretaría Técnica, si bien no se encontraban detallados en el acta notarial de fecha 13 de julio de 2013, sí

³⁷ Véase folio 112.

³⁸ Dicha afirmación se ha señalado en el documento: "Diferenciación de Producto en el Mercado de Radiodifusión por Cable. Documento de Trabajo № 001-2008. Gerencia de Relaciones Empresariales – OSIPTEL".

podían ser apreciados en la grabación obrante a fojas 122 del presente expediente, correspondiente a dicha diligencia.

Sin embargo, este Cuerpo Colegiado considera pertinente circunscribir el cálculo del costo promedio por canal a la información disponible respecto a los canales expresamente indicados en la referida acta notarial y que fueran también replicados en la Resolución N° 0158-2014/CDA-INDECOPI emitida por la Comisión de Derecho de Autor. Así, como se detallará más adelante, de acuerdo a la estimación realizada por este Cuerpo Colegiado, el costo total de la parrilla ilícitamente retrasmitida durante el periodo de la infracción (de julio a diciembre de 2013) sería de S/ 171 688,78.

De otro lado, en opinión que compartimos, la Secretaría Técnica también consideró como ahorro importante el monto dejado de pagar a la sociedad de gestión colectiva encargada de representar los derechos de propiedad intelectual de los productores de obras y producciones audiovisuales (EGEDA). Al respecto, EGEDA ha publicado las tarifas que ha establecido por dicho concepto en diarios de circulación nacional³⁹, así como en su página web. Al respecto, a continuación citamos el texto pertinente de la publicación realizada por Egeda respecto a sus tarifas:

"Retransmisión por hilo, cable, fibra óptica u otro procedimiento similar de obras grabaciones audiovisuales efectuada por Empresas de Cable distribución

Concepto: Acto de Comunicación Pública

La tarifa mensual aplicable de 50 centavos de dólar americano (US \$ 0,50) o su equivalente en moneda nacional al día del vencimiento de la obligación, por cada emisión y/o transmisión retransmitida (canal retransmitido) multiplicado por la cantidad de usuarios, abonados, viviendas o negocios conectados a la red de distribución, con el límite máximo de cobro de seis canales retransmitidos lo que hace un cobro máximo mensual por abonado, vivienda, negocio o receptor conectado a la red distribución de tres dólares americanos (US \$ 3.00) o su equivalente en moneda nacional al día del vencimiento de la obligación."

En tal sentido, el señor Chanduví también se ha ahorrado, durante el periodo de retrasmisión ilícita, un monto mensual ascendente a US\$ 3,00, multiplicado por su cantidad de abonados.

Cabe indicar que en anteriores procedimientos, al no contarse con la estructura de costos de las empresas investigadas, los Cuerpos Colegiados consideraron relevante tomar en cuenta el *porcentaje de los ingresos* que se podría haber ahorrado la empresa investigada, en el hipotético caso que hubiese accedido lícitamente a las señales contenidas en su parrilla de programación.

Sin embargo, pese a que se requirió al señor Chanduví información diversa, entre la que se encontraba el detalle de sus ingresos, la conducta procesal de este no ha sido adecuada siendo que no presentó dicha información necesaria para

21

³⁹ Cabe agregar que también se ha hecho mención a estas tarifas en el Expediente N° 005-2014-CCO-ST/CD, en el cual la propia Egeda remitió copias de las publicaciones en distintos diarios respecto a dichas tarifas.

determinar un cálculo porcentual del posible beneficio obtenido (supuesto ahorro) en relación a sus ingresos mensuales.

Cabe indicar que este Cuerpo Colegiado considera necesario tener en cuenta la conducta procesal de Perudata de la forma en que lo determina el Código Procesal Civil⁴⁰.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 218º del Código Procesal, "las respuestas deben ser categóricas, sin perjuicio de las precisiones que fueran indispensables. Si el interrogado se niega a declarar o responde evasivamente, el Juez lo requerirá para que cumpla con su deber. De persistir en su conducta, el Juez apreciará al momento de resolver la conducta del obligado". Por su parte, respecto a la presunción y la conducta procesal de las partes, el artículo 282º señala que "el Juez puede extraer conclusiones en contra de los intereses de las partes atendiendo a la conducta que éstas asumen en el proceso, particularmente cuando se manifiesta notoriamente en la falta de cooperación para lograr la finalidad de los medios probatorios, o con otras actitudes de obstrucción. Las conclusiones del Juez estarán debidamente fundamentadas". (El subrayado es nuestro).

En atención a todo lo antes expuesto, respecto a la importancia del pago de derechos de las señales en los costos de las empresas (teniendo en consideración que en este caso se retrasmitió toda la parrilla de canales), así como la conducta procesal del señor Chanduví de no aportar información para dilucidar la presente controversia, este Cuerpo Colegiado considera que el beneficio (ahorro mensual) obtenido ilícitamente por el señor Chanduví es un ahorro que puede ser considerado como "significativo".

En consecuencia, este Cuerpo Colegiado considera que el acceso a las 45 señales y el consiguiente ahorro de costos obtenido conlleva una ventaja para el señor Chanduví y es pasible de generar un perjuicio a otras potenciales y reales competidoras en el mercado en que este participa, en la medida que, conforme a los hechos, tuvo la potencialidad de generar un perjuicio en sus competidores. Es por ello que se concluye que habría obtenido una ventaja significativa mediante la infracción a la normativa de derechos de autor, incurriendo en actos de competencia desleal en la modalidad de violación de normas derivados de la retrasmisión ilícita de 45 señales sin autorización.

8.1.2. Del supuesto de violación de normas de acuerdo al literal b) del artículo 14.2 de la Ley de Represión de la Competencia Desleal

En atención a lo señalado en la descripción de los actos de violación de normas, para determinar que se ha incurrido en el supuesto de actos de competencia desleal en la modalidad de violación de normas de acuerdo a lo dispuesto en el literal b) del artículo 14.2 de la Ley de Represión de la Competencia Desleal, se analizará (i) el título habilitante que resulta exigible para prestar el servicio de distribución de

(...) **SEGUNDA.-** Para todo lo no previsto expresamente por el presente reglamento se aplicará, de ser pertinente, la Ley del Procedimiento Administrativo General y el Código Procesal Civil."

⁴⁰ Norma aplicable a los procesos de solución de controversias, de conformidad con lo dispuesto por la Segunda Disposición Final del Reglamento General de OSIPTEL para la Solución de Controversias entre empresas, aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nº 010-2002-CD/OSIPTEL. Esta norma señala lo siguiente:

[&]quot;DISPOSICIONES FINALES

radiodifusión por cable; (ii) si el señor Chanduví efectivamente habría concurrido en el mercado antes señalado sin contar con título habilitante; y (iii) si dicha posible infracción ha generado una ventaja significativa para el infractor.

(i) Sobre el título habilitante para brindar el servicio de difusión de radiodifusión por cable

Con relación a este punto, es preciso señalar que de acuerdo al Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones (en adelante, Reglamento de la Ley de Telecomunicaciones), el servicio de distribución de radiodifusión por cable, constituye un servicio público de difusión⁴¹. Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones (en adelante, Ley de Telecomunicaciones), para la prestación del servicio público de distribución de radiodifusión por cable, se requiere de concesión⁴².

De otro lado, resulta pertinente señalar que la concurrencia en el mercado del servicio de distribución de radiodifusión por cable, además de realizarse por empresas concesionarias, puede también realizarse por comercializadores del referido servicio. Al respecto, debe indicarse que el Reglamento de la Ley de Telecomunicaciones, define la comercialización como "la actividad que consiste en que una persona natural o jurídica compra tráfico y/o servicios al por mayor con la finalidad de ofertarlos a terceros al por menor".

Con relación a los comercializadores, el propio Reglamento de la Ley de Telecomunicaciones establece que estos se encuentran obligados a inscribirse en el Registro de Comercializadores⁴³, salvo que se haya establecido alguna excepción. En ese sentido, la regla general establece que los comercializadores de servicios públicos de telecomunicaciones requieren de un registro como título habilitante, específicamente, el Registro de Comercializadores.

Atendiendo a lo antes expuesto, para concurrir en el mercado del servicio de distribución de radiodifusión por cable, se requiere obligatoriamente que las empresas operadoras de dicho servicio cuenten con el título habilitante respectivo, pudiendo ser este la concesión, en caso presten directamente el servicio o el registro de comercializadores, en caso lo revendan.

En atención a lo antes mencionado, corresponde evaluar si al señor Chanduví le resulta exigible o no algún título habilitante, así como, de ser el caso, el tipo de título habilitante específico que resultaría exigible.

Los servicios públicos de difusión pueden ser:

- 1. De distribución de radiodifusión por cable, en las modalidades de:
 - a) Cable alámbrico u óptico.
 - b) Sistema de distribución multicanal multipunto (MMDS)
 - c) Difusión directa por satélite. (...)"

"Artículo 22.- Para prestar servicios públicos de difusión se requiere de concesión. (...)

⁴¹ Reglamento de la Ley de Telecomunicaciones

[&]quot;Artículo 94.- Clasificación

⁴² Ley de Telecomunicaciones

^{43 &}quot;Articulo 138.- Comercialización o reventa

Se entiende por comercialización o reventa a la actividad que consiste en que una persona natural o jurídica compra tráfico y/o servicios al por mayor con la finalidad de ofertarlos a terceros al por menor. Los revendedores o comercializadores deberán registrarse en el Registro de Comercializadores, salvo las excepciones que establezca el MTC. (...)"

(ii) Respecto a la concurrencia del señor Chanduví en el mercado de distribución de radiodifusión por cable sin contar con título habilitante

Con respecto a la concurrencia en el mercado de distribución de radiodifusión por cable por parte del señor Chanduví, la Secretaría Técnica le solicitó, entre otra información, la fecha de inicio de sus operaciones, mediante Oficio N° 101-STCCO/2015 recibido el 26 de agosto de 2015, sin que hasta la fecha el señor Chanduví haya cumplido con atender dicho requerimiento de información.

No obstante ello, es preciso señalar que en el escrito de denuncia presentado por CATV en el marco del Expediente N° 008-2013-CCO/OSIPTEL, esta empresa adjuntó, entre otros medios probatorios, la boleta de venta N° 001008 del 25 de junio de 2013, emitida a favor del señor XXXXX XXXXXXX, tal como se aprecia a continuación:



Asimismo, en dicho escrito CATV adjuntó también el "Contrato Privado de Instalación de Circuito Cerrado de Televisión" suscrito por el señor Chanduví y el señor XXXXX XXXXXXX, de fecha 16 de mayo de 2013.

Cabe señalar que, de acuerdo a lo dispuesto en el Reglamento de la Ley de Telecomunicaciones⁴⁴, el servicio de circuito cerrado de televisión constituye un

⁴⁴ Reglamento de la Ley de Telecomunicaciones

[&]quot;Artículo 98.- Servicio de circuito cerrado de televisión

El servicio de circuito cerrado de televisión es un servicio privado de difusión, que consiste en la transmisión de señales en banda base de televisión a través de medios físicos u ondas radioeléctricas, cuando el caso lo requiera, utilizando bandas exclusivas para el transporte de la señal. Si para este servicio se requiere utilizar potencias superiores a diez milivatios (10mW) en antena (potencia efectiva irradiada), es preciso obtener autorización para el uso del espectro radioeléctrico."

servicio privado de difusión, es decir, un servicio establecido por una persona natural o jurídica para satisfacer sus propias necesidades de difusión dentro de un área delimitada⁴⁵, el cual no se encuentra bajo el ámbito de competencia del OSIPTEL. Sin embargo, de una revisión del contenido del referido contrato se advierte que la naturaleza de este es la de un contrato para la prestación del servicio público de distribución de radiodifusión por cable. Cabe señalar que de acuerdo a lo dispuesto en la Ley de Telecomunicaciones, los servicios privados no pueden ser brindados a terceros⁴⁶.

No obstante lo anterior, en el referido contrato puede observarse en la cláusula primera que el servicio se ofrece a terceros y su objeto es la trasmisión de señales de programación:

<u>PRIMERO</u>: TELECABLE MONSEFU, se compromete a brindar el Servicio de Circuito cerrado de Televisión por Cable, con programas de entretenimiento y cultura, siendo propietario de los Equipos y Cables de instalación domiciliaria.

Asimismo, se observa que el señor Chanduví cobra una contraprestación a cambio de brindar el servicio, de acuerdo a lo señalado en la cláusula segunda:

Atendiendo a ello, resulta claro que el servicio ofrecido por el señor Chanduví corresponde a un servicio público, dado que el mismo se encuentra a disposición del público en general a cambio de una contraprestación tarifaria⁴⁷, siendo dicho servicio el de distribución de radiodifusión por cable.

En consecuencia, de acuerdo a la evidencia contenida en el presente expediente, se ha acreditado que el señor Chanduví ha prestado el servicio de distribución de

Llámese servicio privado de difusión al servicio establecido por una persona natural o jurídica para satisfacer sus propias necesidades de difusión dentro de un área delimitada."

⁴⁵ Reglamento de la Ley de Telecomunicaciones

[&]quot;Artículo 97.- Definición

⁴⁶ Ley de Telecomunicaciones

[&]quot;Artículo 41.- Serán considerados servicios privados de telecomunicaciones aquellos servicios que han sido establecidos por una persona natural o jurídica para satisfacer sus propias necesidades de comunicación, dentro del territorio nacional. Estos servicios no pueden ser brindados a terceros, salvo que se trate del suministro de servicios de valor añadido para el cumplimiento de su objeto social.

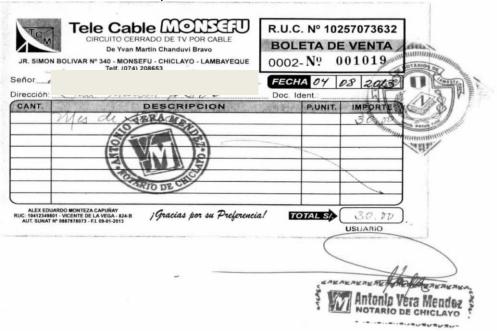
Para efectos de su clasificación como servicios privados se considerará como una misma persona a los miembros, filiales y subsidiarios de una misma persona jurídica que funcionen como un conjunto económico. <u>Estos servicios no pueden ser brindados a tercero</u>s." (El subrayado es agregado).

⁴⁷ Reglamento de la Ley de Telecomunicaciones "Artículo 23.- Definición de servicios públicos

Son servicios públicos aquellos cuyo uso está a disposición del público en general a cambio de una contraprestación tarifaria, sin discriminación alguna, dentro de las posibilidades de oferta técnica que ofrecen los operadores.

radiodifusión por cable, por lo menos desde mayo de 2013 (mes de suscripción del contrato suscrito entre el señor Chanduví y el señor XXXXX XXXXXXX).

Ahora bien, con relación al fin del periodo en el que el señor Chanduví habría concurrido en el mercado, si bien no se puede afirmar a ciencia cierta que el servicio continua hasta la actualidad, también obra en el expediente copia del recibo N° 001019 de fecha 04 de agosto de 2013 emitida a favor del señor xxxxx xxxxxxx 48, tal como se aprecia a continuación:



Asimismo, es importante tener en cuenta que, al analizar el supuesto de violación de normas de acuerdo al literal a) del artículo 14.2 de la Ley de Represión de la Competencia Desleal, por la retrasmisión ilícita de señales, se tomó como fin del periodo de la infracción, la fecha de inicio del procedimiento de oficio por parte del INDECOPI (diciembre de 2013), de acuerdo a los criterios que dicha entidad ha establecido para el cálculo de las multas por la vulneración al Derecho de Autor y derechos conexos.

De acuerdo a lo anterior, en la medida que para dicho supuesto de violación de normas se ha considerado que el señor Chanduví retrasmitió ilícitamente señales de televisión hasta diciembre de 2013, este Cuerpo Colegiado considera pertinente tomar también como referencia dicha fecha a efectos de establecer el fin del periodo de la conducta desleal por violación de normas de acuerdo al literal b) del artículo 14.2 de la Ley de Represión de la Competencia Desleal.

En consecuencia, el periodo de concurrencia ilícita en el mercado por parte del señor Chanduví sería el comprendido entre mayo de 2013 y diciembre de 2013, es decir, ocho (8) meses.

De otro lado, como señalamos anteriormente, resulta importante determinar el título habilitante que le era exigible al señor Chanduví durante dicho periodo, ello en la medida que el costo evitado sería distinto, dependiendo de si debía contar

_

⁴⁸ Véase folio 124 del expediente.

con una concesión o con un registro.

Al respecto, es pertinente mencionar que en la cláusula primera del "Contrato Privado de Instalación de Circuito Cerrado de Televisión" suscrito por el señor Chanduví y el señor XXXXX XXXXXX, cuyo contenido ha sido incluido en la presente resolución, se puede apreciar que Telecable Monsefú (nombre comercial bajo el cual concurría el señor Chanduví) es propietario de los equipos y cables de instalación domiciliaria. Asimismo, en la cláusula octava se hace referencia a las instalaciones internas y externas del abonado, como aquellas que deben ser custodiadas por este a efectos de detectar manipulaciones en el referido cable.

En ese sentido, dado que por definición, los comercializadores puros (comercializadores no concesionarios)⁴⁹, no pueden instalar infraestructura propia, las afirmaciones contenidas en el contrato antes mencionado, constituyen un indicativo de que el señor Chanduví prestaba directamente el servicio.

Ello, sumado al hecho que resulta poco probable que un concesionario legalmente constituido celebre un acuerdo de comercialización con una persona que no cuenta previamente con inscripción en el registro de comercializadores administrado por el MTC, permite concluir que el título exigible al señor Chanduví durante el periodo de la infracción es la concesión.

(iii) Con relación a la ventaja significativa

Como se ha mencionado previamente, el acto de violación de normas presenta dos elementos: (i) una conducta consistente en la infracción de una norma; y, (ii) un efecto real o potencial que radica en la consecución de una ventaja competitiva significativa como resultado de la infracción.

En ese sentido, para que el Cuerpo Colegiado pueda declarar una conducta de violación de normas como desleal y en consecuencia sancionarla, deberá evaluar si es que ésta le genera una ventaja significativa (es decir, si es que le produce una mejora significativa en su posición competitiva).

Respecto a la definición de la *ventaja significativa*, ésta se entiende como todo aquel concepto que genera en el infractor una mejor posición competitiva. Entre dichos conceptos se tiene tanto (i) a los ingresos percibidos durante la concurrencia ilícita en el mercado como (ii) al ahorro de costos como resultado del incumplimiento de una norma imperativa, lo cual le genera una ventaja significativa frente a sus competidores que no responde a su eficiencia económica y crea una situación de ruptura de condiciones de igualdad entre los agentes participantes en un mercado determinado.

Sobre el particular, la exposición de motivos de la Ley de Represión de la Competencia Desleal indica:

"(...) la realización de una actividad económica, sin los respectivos contratos o títulos, constituye un acto de competencia desleal cuando el agente infractor decide no incurrir

Son comercializadores puros aquellos que no construyen infraestructura en telecomunicaciones ni cuenten con concesión; para tal efecto, deben inscribirse en el registro de comercializadores a cargo del Ministerio. Previo al inicio de sus actividades de comercialización deberán obtener el correspondiente certificado. (...)"

⁴⁹ "Artículo 139.- Comercializadores puros

en los costos requeridos para adecuar su actividad a los parámetros establecidos por las normas vigentes, situación que lo coloca en ventaja significativa respecto de los agentes que sí incurren en dichos costos.

Debe considerarse que, conforme a lo señalado en el párrafo precedente, queda claro que la concurrencia en el mercado sin contar con los contratos o títulos respectivos, constituye un acto típicamente desleal, ya que otorga una ventaja económica a un agente determinado en perjuicio directo de los demás concurrentes en el mercado. En tal sentido, para determinar la deslealtad de dicha práctica bastará con verificar si el agente investigado cuenta con las autorizaciones respectivas para realizar su actividad económica. (...) En este punto, vale destacar que el Decreto Legislativo ha tenido como una de sus líneas matrices, el combate de la informalidad en las actividades económicas, la misma que impacta negativamente en los agentes del mercado que ajustan su actividad al ordenamiento vigente y dificulta el desarrollo de un sistema económico eficiente". (Subrayado agregado)

En concordancia con la exposición de motivos citada, la acreditación de la ventaja significativa en el caso de la concurrencia en el mercado sin título habilitante es de tipo objetiva. Es decir, basta con comprobarse la no tenencia del título que permite desarrollar determinada actividad para que estemos ante una conducta desleal. En concreto, se deberá acreditar si es que el agente económico cuenta o no con un título que le habilite para brindar el servicio de distribución de radiodifusión por cable. Sólo después de haberse comprobado la no tenencia del referido título, corresponderá aplicar una sanción al agente infractor.

Esta misma postura fue recogida recientemente en la Resolución N° 483-2014/SDC-INDECOPI (Expediente N° 252-2014/CCD), en la cual se indicó lo siguiente:

"(...) según la Exposición de Motivos, el agente económico que no incurre en los costos requeridos para contar con el título habilitante y, en consecuencia, opera en el mercado sin la autorización respectiva obtiene una ventaja significativa per se. Es decir, es la concurrencia misma en el mercado la que representa una ventaja significativa para el agente infractor, lo que permite presumir el incumplimiento de los requisitos establecidos en la norma sectorial que debe reunir un agente económico que pretenda operar en el mercado en observancia de la ley. Estos requisitos involucran costos que son ahorrados por el infractor y asumidos por otros agentes competidores.

Así, la ventaja significativa representa el ahorro del cual se beneficia el agente infractor al incumplir la norma imperativa, observándose que el ahorro de costos del cual se beneficia le permite alterar las condiciones de competencia, al mejorar su posición en el mercado, la cual no obedece a su eficiencia o mayor competitividad, esto es, y por citar dos ejemplos, a precios menores o mejor calidad, sino a la infracción de una norma imperativa."

Asimismo, en anteriores controversias tramitadas por los Cuerpos Colegiados mediante Expediente N° 002-2013-CCO-ST/CD⁵⁰ y Expediente N° 004-2014-CCO-ST/CD⁵¹, similares al presente caso, el Cuerpo Colegiado adoptó esta misma posición, señalando que la corroboración de la *ventaja significativa* era del tipo objetivo (*per se*).

28

⁵⁰ Véase la Resolución N° 007-2014-CCO/OSIPTEL.

⁵¹ Véase la Resolución N° 004-2015-CCO/OSIPTEL.

No obstante ello, este Cuerpo Colegiado considera adecuado hacer mención de algunos de los costos que son ahorrados por los agentes que brindan de forma informal el servicio de distribución de radiodifusión por cable, los cuales, adicionalmente a los ingresos percibidos durante la concurrencia ilícita, forman parte de la *ventaja significativa*.

Así, el agente que concurre en el mercado de distribución de radiodifusión por cable sin contar con título habilitante, no estaría internalizando, principalmente, los siguientes costos: (i) el aporte por supervisión correspondiente al OSIPTEL por ser un operador de servicios públicos de telecomunicaciones⁵²; (ii) el aporte correspondiente a FITEL; (iii) la tasa de explotación comercial del servicio; (iv) otros relacionados con el trámite de la obtención del título respectivo; y, (v) aquellos derivados del cumplimiento de las obligaciones establecidas en las normas del sector (v. gr. normas de protección a usuarios, de calidad mínima en la prestación del servicio, entre otras).

Respecto al aporte por el Servicio de Supervisión al OSIPTEL, éste ha sido establecido en 0.5% de los ingresos brutos anuales de las empresas operadoras y se paga de forma mensual. Cabe indicar que, este costo correspondería sólo en el caso que la prestación del servicio de distribución por cable se realice en mérito a una concesión, dado que aquellos agentes que concurren en dicho mercado en mérito a un registro de comercializador, no se encuentran afectos al pago de este aporte.

De otro lado, los aportes al FITEL corresponden al 1% del monto total de los ingresos brutos facturados y percibidos por las empresas operadoras⁵³. Cabe destacar que este aporte se aplica a las empresas operadoras del servicio de distribución de radiodifusión por cable recién a partir de enero de 2013 y de forma

Los Organismos Reguladores recaudarán de las empresas y entidades bajo su ámbito, un aporte por regulación, el cual no podrá exceder del 1% (uno por ciento) del valor de la facturación anual, deducido el Impuesto General a las Ventas y el Impuesto de Promoción Municipal, de las empresas bajo su ámbito. Este aporte será fijado, en cada caso, mediante decreto supremo aprobado por el Consejo de Ministros, refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y el Ministro de Economía y Finanzas."

"Artículo del 65° del Reglamento del OSIPTEL, aprobado por D.S. 008-2001-PCM. Artículo 65º.- Pago a cuenta de Aportes

Las empresas operadoras abonarán directamente a OSIPTEL con carácter de pago a cuenta del monto que en definitiva les corresponde abonar por Aporte por Regulación, también llamado Aporte de Supervisión, cuotas mensuales equivalente al medio por ciento (0,5%)."

53 Artículo 238° y 239° del TUO del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por D.S. Nº 020-2007-MTC.

"Articulo 238.- Aportes al FITEL

Constituyen recursos del FITEL:

1. El uno (1%) por ciento de los ingresos facturados y percibidos por la prestación de servicios portadores, de servicios finales de carácter público, del servicio público de distribución de radiodifusión por cable y del servicio público de valor añadido de conmutación de datos por paquetes (acceso a Internet), incluidos los ingresos por corresponsalías y/o liquidación de tráficos internacionales; deducidos los cargos de interconexión, el Impuesto General a las Ventas y el Impuesto de Promoción Municipal. (...)."

"Articulo 239.- Pagos a cuenta

Las personas naturales o jurídicas habilitadas a prestar los servicios públicos de telecomunicaciones señalados en el numeral 1 del artículo 238, abonarán con carácter de pago a cuenta del aporte que en definitiva les corresponda abonar por concepto del derecho especial, cuotas mensuales equivalentes al uno por ciento (1%) de sus ingresos brutos facturados y percibidos durante el mes anterior. (...)."

⁵² Artículo 10º de la Ley Marco de Organismos Reguladores de la Inversión Privada en Servicios Públicos, Ley N° 27332.

[&]quot;Artículo 10.- Aporte por regulación

mensual⁵⁴. Al igual que en el caso anterior, los comercializadores del servicio no se encuentran obligados a este pago.

Con relación a la tasa de explotación pagada al MTC corresponde al pago de una tasa anual de 0.5% de los ingresos brutos de las empresas operadoras⁵⁵. Este cobro también es exigible a los concesionarios, mas no a los comercializadores.

En cuanto a los costos relacionados al trámite del título habilitante, es preciso señalar que, en el caso el título habilitante requerido sea una concesión, estos estarán conformados por el pago de un derecho de concesión realizado por única vez por un monto ascendente al 0.25% de la inversión a realizar durante el primer año, la elaboración de la carta fianza del 15% de la inversión inicial, la elaboración del Perfil del proyecto técnico, los costos en los que incurría la empresa en el proceso de tramitación y obtención de la documentación. En el caso de que el título habilitante requerido fuera un registro, solo este último componente resultaría exigible al agente infractor.

No obstante lo señalado en el párrafo anterior, es preciso señalar que el ahorro de dichos costos solo podría ser considerado para aquellos agentes que nunca obtuvieron título habilitante, toda vez que en el caso que hayan regularizado su situación, ya habrían asumido los costos relacionados al trámite del título habilitante.

Existen, de otro lado, costos relacionados al cumplimiento de las obligaciones establecidas en las normas del sector. Así por ejemplo, podemos mencionar como los más importantes, aquellos derivados del cumplimiento del marco normativo de protección a usuarios, el cual resulta aplicable tanto para empresas concesionarias como para empresas comercializadoras. Así por ejemplo, deben cumplir con habilitar un número de información y asistencia, tramitar reclamos de sus usuarios, cumplir con calidad mínima de prestación del servicio, entre otras obligaciones.

IX. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN

En atención a los fundamentos expuestos en la presente resolución, se ha evidenciado que el señor Chanduví ha infringido la normativa de derechos de autor y derechos conexos, obteniendo con ello una ventaja significativa en el mercado, incurriendo de esta manera en una conducta de competencia desleal en la modalidad de violación de normas

⁵⁴ La segunda disposición complementaria final de la Ley 29904, Ley de Promoción de la Banda Ancha y Construcción de la Red Dorsal Nacional de Fibra Óptica, publicada el 20 de julio de 2012, modificó el artículo 12° de del TUO de la Ley General de Telecomunicaciones, incluyendo como nuevos aportantes a los operadores del servicio de distribución de radiodifusión por cable. Asimismo, el Decreto Supremo N° 019-2012-MTC, publicado el 30 de diciembre de 2012, modificó el TUO del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2007-MTC, estableciendo el porcentaje de los ingresos que debían pagar estos nuevos aportantes.

 $^{^{55}}$ Artículo 229º y 230º del TUO del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por D.S. Nº 020-2007-MTC.

[&]quot;Artículo 229º.- Tasa por explotación comercial del servicio

Los titulares de concesiones pagarán por concepto de la explotación comercial de los servicios de telecomunicaciones, una tasa anual equivalente a medio por ciento (0,5%) de sus ingresos brutos facturados y percibidos anualmente.

En el caso de servicios públicos de telecomunicaciones y para los fines de esta tasa, forma parte de la base de cálculo, los ingresos provenientes de las liquidaciones entre empresas por el tráfico internacional de entrada y salida del país (...)."

Asimismo, se ha acreditado que el señor Chanduví concurrió ilícitamente en el mercado, al no contar con título que lo habilite a prestar el servicio de distribución de radiodifusión por cable durante el periodo comprendido entre mayo y diciembre de 2013, obteniendo también con ello una ventaja significativa en el mercado.

En tal sentido, este Cuerpo Colegiado considera que corresponde acoger la propuesta de la Secretaría Técnica en relación a sancionar al señor Chanduví por las infracciones a los incisos a) y b) del artículo 14.2 del Decreto Legislativo N° 1044 Ley de Represión de la Competencia Desleal.

9.1. Marco legal aplicable a las sanciones por actos de competencia desleal.

El artículo 26.1 de la Ley de Desarrollo de las Funciones y Facultades del OSIPTEL establece que para la aplicación de sanciones por actos contrarios a la leal competencia, se aplicarán los montos y criterios de graduación establecidos en la Ley de Represión de Competencia Desleal⁵⁶.

Al respecto, el artículo 52.1 de la Ley de Represión de Competencia Desleal considera que la realización de actos de competencia desleal, como en este caso la violación de normas, constituye una infracción a las disposiciones de dicha Ley, y será sancionada según se califique como leve, grave o muy grave, sin perjuicio de la aplicación de las correspondientes medidas correctivas⁵⁷.

El artículo 53º de la Ley de Represión de la Competencia Desleal establece que la autoridad podrá tomar en consideración para determinar la gravedad de la infracción, y graduar la sanción, diversos criterios tales como el beneficio ilícito resultante de la comisión de la infracción, los efectos sobre el mercado, la duración

57 "Artículo 52º:- Parámetros de la sanción.-

52.1.- La realización de actos de competencia desleal constituye una infracción a las disposiciones de la presente Ley y será sancionada por la Comisión bajo los siguientes parámetros:

a) Si la infracción fuera calificada como leve y no hubiera producido una afectación real en el mercado, con una amonestación:

b) Si la infracción fuera calificada como leve, con una multa de hasta cincuenta (50) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) y que no supere el diez por ciento (10%) de los ingresos brutos percibidos por el infractor, relativos a todas sus actividades económicas, correspondientes al ejercicio inmediato anterior al de la expedición de la resolución de la Comisión;

c) Si la infracción fuera calificada como grave, una multa de hasta doscientas cincuenta (250) UIT y que no supere el (10%) de los ingresos brutos percibidos por el infractor, relativos a todas sus actividades económicas, correspondientes al ejercicio inmediato anterior al de la expedición de la resolución de la Comisión; y.

d) Si la infracción fuera calificada como muy grave, una multa de hasta setecientas (700) UIT y que no supere el diez por ciento (10%) de los ingresos brutos percibidos por el infractor, relativos a todas sus actividades económicas, correspondientes al ejercicio inmediato anterior al de la expedición de la resolución de la Comisión.

52.2.- Los porcentajes sobre los ingresos brutos percibidos por el infractor, relativos a todas sus actividades económicas, correspondientes al ejercicio inmediato anterior al de la resolución de la Comisión indicados en el numeral precedente no serán considerados como parámetro para determinar el nivel de multa correspondiente en los casos en que el infractor: i) no haya acreditado el monto de ingresos brutos percibidos relativos a todas sus actividades económicas, correspondientes a dicho ejercicio; o, ii) se encuentre en situación de reincidencia."

⁵⁶ El artículo 26.1 de la Ley N° 27336 señala lo siguiente:

[&]quot;(...) 26.1 Se exceptúa del artículo anterior las infracciones relacionadas con la libre o leal competencia, a las cuales se aplicarán los montos establecidos por el Decreto Legislativo Nº 701, el Decreto Ley Nº 26122 y aquellas que las modifiquen o sustituyan. Se aplicarán asimismo los criterios de gradación de sanciones establecidos en dicha legislación."

del acto de competencia desleal infractor, <u>entre otros factores que, dependiendo</u> del caso concreto, se considere adecuado adoptar.⁵⁸

Asimismo, cabe indicar que este Cuerpo Colegiado realizará todo este análisis conforme al principio de razonabilidad⁵⁹, dentro de la potestad sancionadora de la Administración Pública. Este principio prevé que la comisión de la conducta sancionable –y en consecuencia, asumir la sanción– no debe resultar más ventajoso para el infractor que cumplir con las normas infringidas, por lo que presupone una función disuasiva de la sanción, la misma que debe lograr desincentivar la realización de infracciones por parte de los agentes económicos en general.

9.2. Concurso de infracciones

Un aspecto a tener en consideración al momento de determinar la sanción aplicable al señor Chanduví, es que en el presente procedimiento se ha analizado y comprobado la comisión de dos conductas tipificadas en la Ley de Represión de la Competencia Desleal. Por un lado, la obtención de una ventaja significativa ilícita derivada de la infracción de normas de Derechos de Autor determinada por el INDECOPI mediante resolución previa y firme y, de otro lado, la obtención de una ventaja significativa ilícita derivada de concurrir en el mercado sin contar con título que lo habilite para tal efecto.

Como hemos señalado precedentemente, si bien ambas conductas constituyen supuestos de violación de normas, los incisos a) y b) del artículo 14.2 de la Ley de Represión de la Competencia Desleal implican la comisión de dos actos distintos.

En ese sentido, a diferencia del supuesto de concurso de infracciones regulado expresamente en el numeral 660 del artículo 230° de la Ley del Procedimiento

⁵⁸ Ley de Represión de la Competencia Desleal.

[&]quot;Artículo 53°: Criterios para determinar la gravedad de la infracción y graduar la sanción.- La Comisión podrá tener en consideración para determinar la gravedad de la infracción y la aplicación de las multas correspondientes, entre otros, los siguientes criterios:

a) El beneficio ilícito resultante de la comisión de la infracción;

b) La probabilidad de detección de la infracción;

c) La modalidad y el alcance del acto de competencia desleal;

d) La dimensión del mercado afectado;

e) La cuota de mercado del infractor

f) El efecto del acto de competencia desleal sobre los competidores efectivos o potenciales, sobre otros agentes que participan del proceso competitivo y sobre los consumidores y usuarios;

g) La duración en el tiempo del acto de competencia desleal; y,

h) La reincidencia o la reiteración en la comisión de un acto de competencia desleal."

⁵⁹ Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley Nº 27444.

[&]quot;Artículo 230.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

^(...)

^{3.} Razonabilidad.- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. (...)"

^{60 &}quot;Artículo 230.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

<sup>(...)
6. 6.</sup> Concurso de Infracciones.- Cuando una misma conducta califique como más de una infracción se aplicará la sanción prevista para la infracción de mayor gravedad, sin perjuicio que puedan exigirse las demás responsabilidades que establezcan las leyes.

Administrativo General, en el presente procedimiento, no nos encontramos frente a una misma conducta que califique como más de una infracción, sino frente a una pluralidad de acciones que presupone, a su vez, una pluralidad de infracciones a la lev.

Dicha situación es denominada en la doctrina penal como concurso real de infracciones y se encuentra regulada en el artículo 50°61 del Código Penal, el cual establece que ante tal situación se sumarán las penas hasta un máximo del doble de la pena del delito más grave.

En tal sentido, teniendo en consideración que el procedimiento administrativo sancionador es una manifestación de la potestad punitiva estatal, los principios y reglas del ordenamiento penal resultan también aplicables al ámbito del derecho administrativo sancionador. En consecuencia, ante la inexistencia de reglas que definan la forma de aplicación de las sanciones en el supuesto de concurso real de infracciones y por un criterio de razonabilidad, este Cuerpo Colegiado considera que la multa total aplicable al presente caso se determinará sumando cada una de las sanciones correspondientes a cada infracción hasta un máximo del doble de la multa de la infracción más grave, de manera similar al precepto penal, aplicable supletoriamente.

9.3. Graduación de las sanciones

Como ya se ha señalado líneas arriba, las sanciones que deben ser impuestas por la administración pública tienen que ser disuasivas. En ese sentido, este Cuerpo Colegiado considera que debe analizarse la situación particular a este caso para determinar la sanción a imponer, de forma que cumpla con su finalidad disuasiva.

En los últimos años, los Cuerpos Colegiados del OSIPTEL han considerado que las sanciones a imponer en procedimientos relacionados a infracciones a la Ley de Competencia Desleal se deben calcular tomando como base el beneficio ilícito obtenido por el infractor, y directamente atribuidas a la conducta sancionada, siendo el beneficio ilícito aquel que corresponde a la diferencia entre los ingresos de la empresa y sus respectivos costos de operación en los que efectivamente haya incurrido durante la comisión de la infracción. Asimismo, en los casos de violación de normas, deben considerarse también como beneficio ilícito los costos evitados producto de la conducta desleal; en este caso el no pago de todos los costos relacionados la retrasmisión de señales, y los costos evitados producto de la operación sin contar con el correspondiente título habilitante.

Para ello será importante contar con la información de la empresa infractora, como sus ingresos, costos, ganancias y número de abonados; sin embargo, pese a que se le solicitó, el señor Chanduví no envió la información antes señalada para el periodo investigado. Por lo cual corresponde realizar los cálculos en función a la información que se tiene disponible del mercado.

(…)"

,

Cuando concurran varios hechos punibles que deban considerarse como otros tantos delitos independientes, se sumarán las penas privativas de libertad que fije el juez para cada uno de ellos hasta un máximo del doble de la pena del delito más grave, no pudiendo exceder de 35 años. Si alguno de estos delitos se encuentra reprimido con cadena perpetua se aplicará únicamente ésta."

⁶¹ Código Penal

[&]quot;Artículo 50.- Concurso real de delitos

En este caso en particular, deben calcularse dos sanciones:

- (i) Por la obtención de una ventaja significativa derivada de la infracción a la normativa de derechos de autor y derechos conexos, al retrasmitir por su parrilla de programación señales de televisión, sin contar para ello con la autorización o consentimiento de sus respectivos titulares; y
- (ii) Por la obtención de una ventaja significativa derivada de concurrir ilícitamente en el mercado, al no contar con título que lo habilite a prestar el servicio de distribución de radiodifusión por cable durante el periodo comprendido entre mayo y diciembre de 2013.

Para la primera sanción, deben considerarse como beneficios ilícitos atribuibles netamente a dicha conducta los **costos evitados por el no pago de las señales**, que representan la ventaja significativa obtenida y que pueden ser una base adecuada para calcular una multa de carácter disuasiva.

De otro lado, para la segunda sanción, deberán estimarse las ganancias ilícitas logradas a partir de esta conducta; es decir, operar sin título habilitante. Así, se considerará que, al no contar con título habilitante el señor Chanduví no debía concurrir en el mercado, por lo que todas las ganancias obtenidas durante su permanencia en el mercado son ilícitas. Asimismo, debe considerarse también que al no tener concesión evitó otros costos, como el pago de aportes a Fitel, el aporte de regulación al OSIPTEL, la tasa de explotación, e incluso los mismos costos de obtener la concesión.

Cabe señalar que, dado que las conductas ocurrieron en el año 2013, este Cuerpo Colegiado considera necesario actualizar los beneficios ilícitos obtenidos, ya sea con la inflación acumulada a la fecha de la emisión de la presente resolución (en la medida que existe información disponible), el tipo de cambio actual y la UIT establecida para el presente año, ya que de esta manera los beneficios ilícitos obtenidos por el infractor no pierden su valor en el tiempo en que se detecta la conducta y/o dura la investigación.

Asimismo, se tendrá en cuenta la **probabilidad de detección** de cada una de las infracciones, ello con la finalidad de incluir en la sanción la expectativa que tiene un infractor de ser descubierto en la comisión de una falta. Así, mientras más baja sea la probabilidad de detección, mayores serán los incentivos para que se realice la conducta anticompetitiva. Por lo tanto la sanción debe ser inversamente proporcional a la probabilidad de detección. En efecto, a fin de desincentivar la conducta infractora en todas las ocasiones, mientras más baja sea la probabilidad de detección de la conducta, la multa debe incrementarse en mayor medida –se debe imponer una multa mayor al beneficio ilícito para compensar la dificultad de detección.

En ese sentido, en principio las multas base por cada conducta ilícita deben sustentarse en dos factores: (i) el beneficio ilícito (ganancias y/o costos evitados) y (ii) la probabilidad de detección de la conducta ilícita. De una combinación de estos dos factores se obtendrán los montos base de las sanciones.

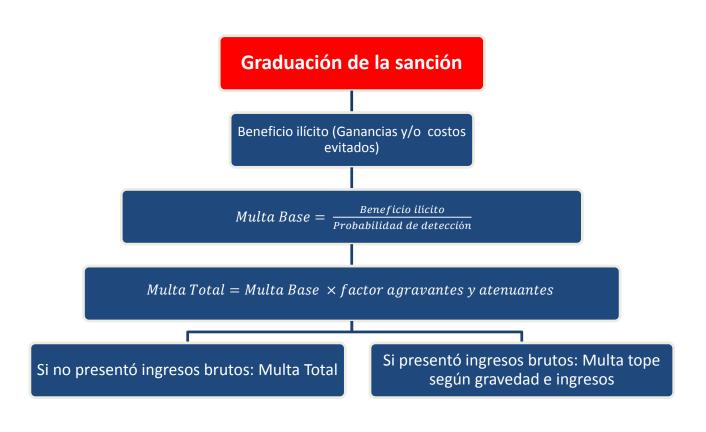
Así, bajo esta lógica económica, el cálculo de las multas base se realiza de la siguiente forma:

$$Multa\ Base = rac{Beneficio\ ilícito}{Probabilidad\ de\ detección}$$

El artículo 53° de la Ley de Represión de Competencia Desleal contempla, a su vez, algunos elementos que -aunque por su naturaleza influyen en el beneficio ilícito obtenido y/o en la probabilidad de detección-, pueden ser tomados en cuenta como agravantes y/o atenuantes para estimar el monto de la multa final, dependiendo de lo observado en cada caso. Estos criterios son: la modalidad y el alcance del acto de competencia desleal, la dimensión del mercado afectado, la duración del acto de competencia desleal, la cuota de mercado del infractor, y la reincidencia o reiteración en la comisión del acto. Por su parte, otros criterios que pueden agravar o atenuar la estimación de la multa son, a consideración de este Cuerpo Colegiado, la existencia de perjuicios sobre otros agentes y consumidores, y la conducta procesal, según fuese el caso.

De esta manera, se obtendrán las multas a imponer y se determinará la gravedad de la conducta para cada empresa. Esto a su vez permitirá establecer la multa final, la cual podría ser el monto calculado o el tope establecido por la Ley de Represión de la Competencia Desleal según los ingresos obtenidos por la empresa en el periodo inmediato anterior al año en el que se impone la sanción. Este proceso, que se desarrollará en el análisis en concreto, se describe en el siguiente gráfico:

Esquema del cálculo de la multa



9.3.1. De la multa base por la obtención de una ventaja significativa derivada de la infracción a la normativa de derechos de autor y derechos conexos

De acuerdo a lo señalado previamente, para determinar la multa base debe definirse previamente el beneficio ilícito y la probabilidad de detección de la conducta ilícita consistente en la obtención de una ventaja significativa derivada de la infracción a la normativa de derechos de autor y derechos conexos.

9.3.1.1. Beneficio ilícito

En esta primera parte se realizará el cálculo de los beneficios ilícitos obtenidos por el señor Chanduví producto de la comisión de la conducta ilícita analizada. Como ya se ha señalado, en este caso, el cálculo de los beneficios ilícitos considera el ahorro de costos que resulta de los pagos evitados por los derechos de trasmisión de las señales de la parrilla del señor Chanduví en el periodo de julio a diciembre de 2013. Como se ha señalado previamente, este ahorro de costos genera una ventaja significativa.

En el Informe instructivo, la Secretaría Técnica consideró que el agente que concurre en el mercado del servicio de distribución de radiodifusión por cable sin contar con los derechos de trasmisión de señales, en este caso el señor Chanduví, no estaría internalizando, principalmente, los siguientes costos: (i) el monto que equivaldría el pagar la licencia por 45 señales de programación durante los 6 meses en el que se habría realizado la infracción administrativa (desde julio hasta diciembre de 2013) y, (ii) el monto correspondiente, durante el mismo periodo, al pago a la sociedad de gestión colectiva encargada de representar los derechos de propiedad intelectual de los productores de obras y producciones audiovisuales.

a) Ahorro de costos por el no pago de las licencias de las señales

Para el cálculo de los costos ahorrados por retrasmitir señales sin autorización, es necesario contar con información de las tarifas que los programadores establecen por sus señales.

Al respecto, debe considerarse que si bien el acta de constatación notarial de fecha 13 de julio de 2013 señala que el señor Chanduví retrasmitía 45 señales de programación, solo se identifican 12 señales con nombre propio. Ello, sumado a las dificultades de identificar a los proveedores de la totalidad de dichas señales, ha generado que este Cuerpo Colegiado solo cuente con información relacionada a las siguientes señales: "CINECANAL", "NAT GEO WILD", "UTILISIMA" (ahora "MUNDO FOX") y "PERÚ MÁGICO", en la medida que solo se ha podido obtener esa información a partir de lo remitido por los respectivos proveedores de señales.

Asimismo, debe indicarse que en pronunciamientos anteriores de los Cuerpos Colegiados⁶², se ha considerado el precio del paquete de canales para calcular el ahorro, dado que los contratos por paquete de señales, demostrarían que es

⁶² Véase la Resolución N° 006-2014-CCO/OSIPTEL recaída en el Expediente N° 003-2013-CCO-ST/CD, la Resolución N° 006-2014-CCO/OSIPTEL recaída en el Expediente N° 004-2013-CCO-ST/CD, la Resolución N° 006-2014-CCO/OSIPTEL recaída en el Expediente N° 005-2013-CCO-ST/CD y la Resolución N° 008-2015-CCO/OSIPTEL recaída en el Expediente N° 005-2014-CCO/OSIPTEL.

política de los proveedores de diversas señales, comercializar las mismas en forma empaquetada. Adicionalmente, tal como se ha visto en la jurisprudencia del OSIPTEL, de la información obtenida se observa que las tarifas establecidas por los proveedores de señales varían dependiendo de la cantidad de usuarios, disponiéndose además en el contrato un número mínimo de usuarios garantizados para determinado periodo.

Al respecto, la información remitida por Fox Latin American Channels es la siguiente:

Cuadro N° 1

Señales retrasmitidas ilícitamente por el señor Chanduví	Paquete en el que están incluidas las señales	Pago mensual por el paquete de señales
Cinecanal, Nat Geo Wild, Utilísima (ahora Mundo Fox).	[CONFIDENCIAL] Mediante Resolución Nº 005- 2015-CCO/OSIPTEL	[CONFIDENCIAL] Mediante Resolución № 005- 2015-CCO/OSIPTEL

Cabe indicar que en lo que respecta a "PERÚ MÁGICO", Media Networks Latin America S.A.C., titular de dicha señal, ha señalado que esta solo se comercializa en el mercado internacional, siendo que la información de la contraprestación que nos fuera remitida corresponde específicamente al mercado de Estados Unidos. En ese sentido, no se considerará dicha información para el cálculo del ahorro de costos.

Así, de la información que se tiene disponible podemos hacer una aproximación al ahorro de costos que habría generado a su favor el señor Chanduví al no pagar por las señales que trasmitía a través de su señal del servicio de distribución de radiodifusión por cable.

En el siguiente cuadro se calcula el costo por canal, el cual se obtiene considerando los canales ofrecidos en paquete por Fox Latin American Channel, durante el periodo de la infracción. Cabe destacar que si bien Fox Latin American Channel informó que el costo de su paquete por usuario de la empresa que obtiene los derechos era de US\$ [CONFIDENCIAL], también señaló que el pago mínimo que se le debería garantizar era el equivalente a [CONFIDENCIAL] usuarios, monto que asciende a US\$ 1 755. Así, dado que no se cuenta con el número de usuarios del servicio prestado por el señor Chanduví, se considerará este mínimo garantizado como el pago que se debía hacer por retrasmitir las señales de Fox Latin American Channel.

Cuadro N° 2

Concepto	Valores mensuales		
Costo mensual del paquete de canales (A)	US\$ 1 755		
Tipo de Cambio Nominal Interbancario Promedio mensual Compra-Venta a diciembre de 2015 – S/ por US\$ (B)	S/ 3 384		
Número de canales incluidos (C)	11		
Costos mensual por canal (AxB/C)	S/ 539,90		

Así, el costo mensual aproximado por canal de Fox Latin American Channel durante el periodo de la infracción es de S/ 539.90. Cabe destacar que aquí se está asumiendo que si el señor Chanduví hubiera retrasmitido los canales Cinecanal, Nat Geo Wild, Utilísima (ahora Mundo Fox), de forma lícita, debió contratar el paquete completo que incluye 11 canales.

En ese sentido, si el señor Chanduví hubiera contratado con los proveedores la trasmisión de sus señales no hubiera tenido una parrilla de solo 45 canales, sino que, debido a que los canales de Fox Latin American Channel incluidos en su parrilla se contratan de forma empaquetada, hubiera tenido una parrilla de al menos 53 canales. Entonces, si multiplicamos el costo promedio mensual por canal de S/ 539,90, por los 53 canales que al menos pudo tener en su parrilla el señor Chanduví de haber contratado con los proveedores, el costo total de esta parrilla durante el periodo de la infracción (de julio a diciembre de 2013) sería de S/ 171 688,78, monto que constituye el beneficio extraordinario obtenido a partir de los costos evitados de no contratar los canales de su parrilla.

Cabe destacar que al haberse usado el tipo de cambio más reciente (a diciembre de 2015) para obtener los costos evitados por el señor Chanduví, no es necesario actualizar por la inflación dicho valor. Sin embargo, sí será necesario restar la multa impuesta por la Comisión de Derecho de Autor del INDECOPI, atendiendo al principio de razonabilidad, dado que dicha sanción ha tomado en cuenta el presunto ahorro obtenido por la retrasmisión ilícita de la parrilla del señor Chanduví.

La multa impuesta por INDECOPI solo por la infracción al derecho de retrasmisión de las emisiones que corresponden a los diversos organismos de radiodifusión, fue de 22,5 UIT, por lo que, considerando el valor actual de la UIT de S/ 3 950,00 a la fecha dicha multa equivalía a unos S/ 88 875,00. Este valor debe descontarse del ahorro de costos calculado previamente. Por tanto, el ahorro de costos, o beneficio extraordinario, que se considerará efectivamente será de S/ 82 813,78:

Ahorro de costos = Pago por licencia de señales — Multa de Indecopi
=
$$S/171688,78 - S/88875,00$$

= $S/82813,78$

b) Ahorro de costos por el no pago a la sociedad de gestión colectiva

De otro lado, el segundo componente del costo evitado del cual se benefició el señor Chanduví corresponde al pago a la sociedad de gestión colectiva, el cual como se ha señalado depende del número de suscriptores. En ese sentido, al no contar con dicha información tendrá que tomarse un parámetro de referencia.

En particular, la referencia que este Cuerpo Colegiado considera adecuada será el número promedio de suscriptores que tienen otras empresas en el distrito de Monsefú, donde se realizó la conducta. Así, a partir de la información reportada por las empresas operadoras, en los requerimientos periódicos de información⁶³ se tienen los siguientes valores:

38

⁶³ Aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 121-2003-CD/OSIPTEL, cuya última modificación se dio a través de la Resolución de Consejo Directivo N° 050-2012-CD/OSIPTEL.

Cuadro N° 3

Empresa	América Móvil Perú S.A.C.(Satel ital)	CATV Systems E.I.R.L. (Cable físico)	Directv Perú S.R.L. (Satelital)	Telefónica del Perú S.A.A. (Satelital)	Telefónic a Multimed ia S.A.C. (Satelital	Tota I	Promedio
may-13	37	17	39	223	95	411	82
jun-13	40	29	37	235	93	434	87
jul-13	38	36	50	217	88	429	86
ago-13	34	98	45	207	84	468	94
sep-13	35	112	40	197	83	467	93
oct-13	36	121	48	182	92	479	96
nov-13	47	133	43	177	92	492	98
dic-13	48	147	38	164	89	486	97

Fuente: OSIPTEL

En este caso, dado que la infracción se produjo entre los meses de julio y diciembre de 2013, solo se tomaran los datos correspondientes al promedio de suscriptores de dichos meses. Luego, el total del pago a la sociedad de gestión colectiva se obtendrá del producto de los US\$ 3,00 por el número de suscriptores de cada mes en el que se cometió la infracción, resultando un valor convertido a soles (tomando nuevamente el Tipo de Cambio Nominal Interbancario Promedio Mensual Compra-Venta a diciembre de 2015) de S/ 5 727,76. Este monto corresponde al beneficio extraordinario que el Sr. Chanduví habría obtenido por no pagar a la sociedad de gestión colectiva.

Sin embargo, aquí nuevamente se debe considerar la multa impuesta por el INDECOPI, la cual solo por la infracción del derecho de comunicación pública de los diversos titulares de las obras audiovisuales, producciones, imágenes en movimiento no consideradas obras, entre otros, fue de 20 UIT. En ese sentido, considerando que el valor actual de la UIT es de S/ 3 950,00 dicha multa equivalía a unos S/ 79 000,00.

Por lo tanto, considerando que la multa impuesta por el INDECOPI supera largamente al cálculo del ahorro que le correspondería a EGEDA, este Cuerpo Colegiado considera que no se debe tomar en cuenta este componente para el cálculo del ahorro.

9.3.1.2. De la probabilidad de detección

A continuación, debemos tener en cuenta la probabilidad de detección de la conducta de actos de violación de normas por la retrasmisión ilícita de señales. En este caso se advierte que los Cuerpos Colegiados del OSIPTEL ya se han pronunciado antes en el sentido de que la probabilidad de detección de la infracción es alta, en la medida que una vez que la autoridad competente ha determinado la vulneración de una norma imperativa, tanto el afectado como la propia autoridad pueden hacer de conocimiento tal hecho al OSIPTEL fácilmente, a efectos que se

determine si dicha vulneración conlleva además una infracción a las normas de competencia desleal, lo cual eleva la probabilidad de detección⁶⁴.

De otro lado, en el mercado no se han observado circunstancias o actos de la denunciada orientados a disminuir la probabilidad de detección de la conducta desleal. Por tanto, probabilidad de detección que este Cuerpo Colegiado considera apropiada es del 100%.

9.3.1.3. Cálculo de la multa base por actos de competencia desleal derivados de la retrasmisión ilícita de señales

Para el cálculo de la multa base por actos de competencia desleal derivados de la retrasmisión ilícita de señales debemos agregar los beneficios extraordinarios obtenidos por el Sr. Chanduví tanto por la infracción al derecho de retrasmisión de las emisiones que corresponden a los diversos organismos de radiodifusión, como por la infracción del derecho de comunicación pública de los diversos titulares de las obras audiovisuales, producciones, imágenes en movimiento no consideradas obras.

En ese sentido, el beneficio extraordinario a considerar será de S/ 82 813,78, teniendo en cuenta que en este caso en particular no se considerará el componente del beneficio obtenido por el ahorro del pago del derecho de comunicación pública de los diversos titulares de las obras audiovisuales, producciones, imágenes en movimiento no consideradas obras. Con dicho ahorro de costos y la probabilidad de detección de 100% puede calcularse la multa base de la siguiente manera:

$$Multa\ Base = \frac{Ahorro\ de\ costos}{probabilidad\ de\ detecci\'on} = \frac{82\ 813,\!78}{1} = S/\ 82\ 813\ ,\!78$$

9.3.2. De la multa base por la obtención de una ventaja significativa derivada de la concurrencia en el mercado sin contar con título habilitante

Al igual que en el caso anterior, para establecer la multa base correspondiente a la obtención de una ventaja significativa en el mercado derivada de la concurrencia sin contar con título habilitante, debe establecerse previamente el beneficio ilícito de dicha conducta y la probabilidad de detección, la cual no necesariamente es igual a la de la conducta anterior.

9.3.2.1. Beneficio ilícito

Como se ha indicado, el cálculo de la multa parte por la estimación del beneficio ilícito, el cual resulta de las ganancias ilícitas que ha obtenido el señor Chanduví en el periodo en el que operó sin título habilitante. Cabe indicar que para determinar el beneficio ilícito, se debe utilizar las ganancias más no los ingresos totales, en estricto cumplimiento del Principio de razonabilidad⁶⁵.

⁶⁴ Ver las Resoluciones N° 006-2014-CCO/OSIPTEL recaída en el Expediente N° 003-2013-CCO-ST/CD, N° 006-2014-CCO/OSIPTEL recaída en el Expediente N° 004-2013-CCO-ST/CD y N° 006-2014-CCO/OSIPTEL recaída en el Expediente N° 005-2013-CCO-ST/CD.

⁶⁵ Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley Nº 27444.

En efecto, la finalidad de imponer una sanción, conforme a su función disuasiva, es lograr desincentivar la realización de infracciones por parte de los agentes económicos en general; en ese sentido, este Cuerpo Colegiado debe hacer lo estrictamente necesario para que se cumpla dicha finalidad. Así, se ha creído conveniente considerar las ganancias y no los ingresos debido a que el beneficio obtenido por las empresas está constituido en estricto por las ganancias que logra realizar en el mercado, no por los ingresos, ya que estos no se destinan en su integridad al beneficio de la empresa, sino que se destinan también a cubrir los costos de operación, si los hubiera.

Asimismo, el beneficio ilícito debe considerar los costos que la empresa evita por operar sin título habilitante. En este caso en particular, el señor Chanduví al operar sin haber obtenido una concesión por parte del MTC, se ha generado una ventaja procedente del ahorro de costos que no asumió evitando el trámite necesario para obtener la concesión⁶⁶, los aportes al OSIPTEL, el aporte a FITEL y la tasa de explotación. Sin embargo, dado que no se cuenta con información de los ingresos o las ganancias del señor Chanduví, será necesario estimar un aproximado de dichas variables.

Así, a partir de la tarifa que había establecido el señor Chanduví de S/ 30,00 mensuales por abonado, según la información que obra en el expediente⁶⁷, y del número de suscriptores promedio mostrado en el Cuadro N° 3 se obtiene un estimado de los ingresos que habría obtenido el señor Chanduví durante el periodo en que se realizó la conducta. En el siguiente cuadro se presentan los ingresos estimados para cada uno de los meses entre mayo y diciembre de 2013, periodo en que se habría cometido la conducta a sancionar:

Cuadro Nº 4

Cuadro N 4			
Mes	Ingresos estimados		
may-13	S/ 2 466		
jun-13	S/ 2 604		
jul-13	S/ 2 574		
ago-13	S/ 2 808		
sep-13	S/ 2 802		
oct-13	S/ 2 874		
nov-13	S/ 2 952		
dic-13	S/ 2 916		

[&]quot;Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo.

^(...)

^{1.4} Principio de razonabilidad.- Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido."

⁶⁶ Esta categoría de otros costos busca capturar básicamente costos ahorrados por el infractor al nunca haber obtenido una concesión, como por ejemplo el pago por derecho de concesión de 0.25% de la inversión a realizar durante el primer año, los costos en los que incurría la empresa en el proceso de tramitación, obtención de documentación, la elaboración de la carta fianza del 15% de la inversión inicial, la elaboración del Perfil del proyecto técnico. Todos estos costos se asumen como aquellos en los que la empresa debió incurrir para obtener la concesión, pero que evitó al no obtener dicha autorización.
⁶⁷ Boleta de venta N° 002-001019.

En ese sentido, la estimación del total de ingresos ilícitos que se imputan al señor Chanduví asciende a S/ 21 996,00 monto que servirá de base para el cálculo de la sanción correspondiente por esta segunda infracción.

Ahora bien, como se mencionó previamente, deben considerarse como parte de los beneficios ilícitos solo las ganancias operativas de la empresa, es decir, debe descontarse de los ingresos la parte que corresponde a los costos de operación. No obstante, dado que no se tienen los costos de la empresa, ni su utilidad operativa, se ha optado por considerar para el cálculo el margen de utilidad para una empresa de distribución de radiodifusión por cable calculado por el Tribunal de Solución de Controversias en la segunda instancia del Expediente Nº 006-2011-CCO-ST/LC.⁶⁸ Dicho margen de utilidad operativa es de 25%⁶⁹. Este margen de utilidad operativa se utiliza para calcular las ganancias ilícitas obtenidas por el señor Chanduví durante todo el periodo en el cual operó sin concesión.

Así, la ganancia ilícita resulta de aplicar la siguiente fórmula:

Fórmula para el cálculo de la ganancia ilícita

 $G_{ilicita} = Ingresos \times MUO$

Donde:

 $G_{ilicita}$ = Ganancia ilícita de la empresa infractora Ingresos= Ingresos ilícitos de la empresa infractora MUO = Margen de utilidad operativa calculado como al porcentaje de la utilidad operativa sobre los ingresos operativos.

De esta manera las ganancias ilícitas calculadas para el señor Chanduví serían de S/ 5 499,00 Sin embargo, es preciso tener en cuenta que el margen de ganancia de 25% que se ha empleado sería el de una empresa que actúa de acuerdo al marco legal, y por lo tanto no ha evadido ningún costo. Sin embargo, el señor Chanduví al no tener concesión no ha incurrido en los costos de aportes al OSIPTEL, tasa de explotación, aportes a FITEL y los respectivos costos de tramitación de la concesión.

En ese sentido, los valores de dichos costos evitados deben considerarse como parte del beneficio ilícito obtenido por el señor Chanduví. Estos valores son los siguientes:

⁶⁸ Ver Resolución Nº 012-2013-CCO/OSIPTEL del Expediente Nº 006-2011-CCO-ST/LC.

⁶⁹ De acuerdo a lo señalado en la Resolución № 012-2013-CCO/OSIPTEL del Expediente № 006-2011-CCO-ST/LC, el margen de utilidad de 25% calculado corresponde al promedio del margen de utilidad operativa de un grupo de empresas operadoras del servicio de televisión por cable que operan en provincias y distritos del interior del país, y que, en cumplimiento de la Resolución № 121-2003-CD/OSIPTEL y sus modificatorias, han reportado al OSIPTEL sus estados financieros al 2011. Las empresas de las cuales se tomó la información financiera fueron: Vip Channel SAC, Red Intercable Perú SAC, Cable Visión Moro y Cable Visión San Jacinto.

Cuadro N° 5

Concepto	Como porcentaje de los ingresos		
Aportes a OSIPTEL	0.5%		
Tasa de explotación	0.5%		
Aportes a FITEL	1%		
Otros asociados a obtener la concesión	1%		

De esta manera, el cálculo del beneficio ilícito que se puede atribuir al señor Chanduví por operar sin concesión sería de S/ 6 158,88, tal como se aprecia en el siguiente detalle:

Cuadro Nº 6

		Ahorro de costos					
Ingresos	Ganancias	Aportes OSIPTEL	Tasa de explotación	Aportes FITEL	Otros	Beneficio ilícito	
S/ 21 996,00	S/ 5 499,00	S/ 109,98	S. 109,98	S/ 219,96	S/ 219,96	S/ 6 158,88	

Finalmente, dado que los beneficios ilícitos que se han calculado corresponden al año 2013, es necesario actualizar el valor de dicho beneficio para que este no pierda su valor en el tiempo. Así, para actualizar el beneficio ilícito se considera el acumulado del Índice de Precios al Consumidor de Lambayeque, entre los meses de diciembre de 2013 y enero de 2016, el cual es de 8.32%⁷⁰, con lo cual el valor actual de dicho beneficio ilícito sería de S/ 6 671,23.

9.3.2.2. Probabilidad de detección

Con relación a la probabilidad de detección de esta segunda conducta, en el Expediente N° 002-2013-CCO-ST/CD, el Cuerpo Colegiado, a través de su Resolución Nº 007-2014-CCO/OSIPTEL, determinó que en los casos de empresas que operan sin concesión pueden considerarse dos probabilidades de detección. En principio, se asume una probabilidad de detección del 30% en el caso de que una empresa nunca haya tenido concesión, mientras que en el caso de las empresas a las que se les canceló la concesión se asume una probabilidad de detección de 90%.

Ello se debe a que la probabilidad de detección de una empresa que nunca tuvo concesión es más baja debido a que estas empresas normalmente operan con un mayor grado de clandestinidad, y no se promocionan a gran escala (en relación a sus zonas de operación), precisamente por su grado de informalidad. Asimismo, este tipo de empresas operan normalmente en zonas más alejadas de las zonas urbanas donde se les podría ubicar más fácilmente. La probabilidad de detección no es más cercana a cero debido a que en cierta medida, al ser empresas que brindan servicios de telecomunicaciones, con infraestructura física (utilizando cable físico), se podría detectar su existencia.

De otro lado, se consideró que la probabilidad de detección de las empresas con concesión cancelada es más alta y cercana a 1 debido a que al existir una resolución ministerial que cancela la concesión, y al ser empresas que ya pueden

⁷⁰ En base a la información publicada por el INEI. Disponible en: http://webinei.inei.gob.pe:8080/SIRTOD/#

haber estado en conocimiento del OSIPTEL y del MTC, se considera que la probabilidad de detectarlas es alta.

En el presente caso se advierte que la probabilidad de detección es baja, en la medida que el señor Chanduví nunca obtuvo una concesión. Por tanto, la probabilidad de detección que este Cuerpo Colegiado considera apropiada es del 30%.

9.3.2.3. Calculo de la multa base por actos de competencia desleal derivados de la concurrencia en el mercado sin contar con título habilitante

En atención a lo anterior, la multa base por los actos de competencia desleal por violación de normas derivados de concurrir en el mercado sin título habilitante, resulta ser igual al resultado de dividir el beneficio ilícito de S/ 6 671,23 entre la probabilidad de detección de 30%, esto es S/ 22 237,43.

Multa Base =
$$\frac{Beneficios\ ilícitos}{probabilidad\ de\ detección} = \frac{6\ 671,23}{0,3} = S/\ 22\ 237,43$$

9.3.3. La conducta procesal de las empresas infractoras

Según el principio de conducta procedimental, la autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y, en general, todos los partícipes del procedimiento, realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, <u>la colaboración</u> y la buena fe. Ninguna regulación del procedimiento administrativo puede interpretarse de modo tal que ampare alguna conducta contra la buena fe procesal.

El Cuerpo Colegiado considera que el señor Chanduví ha obstaculizado la investigación realizada por la Secretaría Técnica, omitiendo la entrega de información detallada que resultaba relevante para un mejor esclarecimiento de los hechos.

Al respecto, cabe indicar que este Cuerpo Colegiado considera necesario tener en cuenta la conducta procesal del señor Chanduví de la forma en que lo determina el Código Procesal Civil⁷¹.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 218º del Código Procesal, "las respuestas deben ser categóricas, sin perjuicio de las precisiones que fueran indispensables. Si el interrogado se niega a declarar o responde evasivamente, el Juez lo requerirá para que cumpla con su deber. De persistir en su conducta, el Juez apreciará al momento de resolver la conducta del obligado". Por su parte, respecto a la presunción y la conducta procesal de las partes, el artículo 282º señala

Norma aplicable a los procesos de solución de controversias, de conformidad con lo dispuesto por la Segunda Disposición Final del Reglamento General de OSIPTEL para la Solución de Controversias entre empresas, aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nº 010-2002-CD/OSIPTEL. Esta norma señala lo siguiente:

[&]quot;DISPOSICIONES FINALES

^(...) **SEGUNDA.-** Para todo lo no previsto expresamente por el presente reglamento se aplicará, de ser pertinente, la Ley del Procedimiento Administrativo General y el Código Procesal Civil."

que "<u>el Juez puede extraer conclusiones en contra de los intereses de las partes atendiendo a la conducta que éstas asumen en el proceso, particularmente cuando se manifiesta notoriamente en la falta de cooperación para lograr la finalidad de los medios probatorios</u>, o con otras actitudes de obstrucción. Las conclusiones del Juez estarán debidamente fundamentadas". (El subrayado es nuestro).

En ese sentido, el Cuerpo Colegiado considera necesario incrementar el monto de cada multa base que resulte aplicable al señor Chanduví en 20%.

9.3.4. Determinación de las sanciones a imponer

De acuerdo a lo desarrollado en las sub secciones anteriores, las multas base calculadas por las infracciones son las siguientes:

- (i) Por actos de violación de normas de acuerdo al literal a) del artículo 14.2 de la Ley de Represión de la Competencia Desleal: **S/ 82 813,78.**
- (ii) Por actos de violación de normas de acuerdo al literal b) del artículo 14.2 de la Ley de Represión de la Competencia Desleal: **S/ 22 237,43.**

Cabe destacar que este Cuerpo Colegiado no ha observado factores atenuantes a la conducta del señor Chanduví. Sin embargo, como ya se ha señalado líneas arriba, sí considera que la conducta procesal de la denunciada constituye un agravante.

De esta manera, cada multa total se calculará multiplicando la respectiva multa base por un factor *F* que incluye el agravante de la conducta procesal, de la siguiente forma:

$$Multa\ Total = Multa\ Base \times F$$

En este caso, dado que por el agravante de la conducta procesal las multas se deben incrementar en 20%, el factor *F* será 1.2. Por tanto, las multas totales para el señor Chanduví serán obtenidas como sigue:

• <u>Multa Total por actos de violación de normas de acuerdo al literal a) del artículo 14.2 de la Ley de Represión de la Competencia Desleal:</u>

La Multa Total por los actos de violación de normas derivados de la retrasmisión ilícita de señales será de S/ 99 376.53:

$$Multa Total = Multa Base \times F = 82813,78 \times 1,2$$

= 99 376.53

En ese sentido, considerando que el valor de Unidad Impositiva Tributaria (UIT) para el año 2016 ha sido establecida en S/ 3 950,00 estos S/ 99 376,53 equivalen a una multa de aproximadamente 25,16 UIT.

Adicionalmente, corresponde calificar la infracción, estableciendo si esta es Leve, Grave o Muy Grave.

Así, respecto a los actos de competencia desleal por violación de normas derivados de la retrasmisión ilícita de señales, debe indicarse que debido a que toda la parrilla

del servicio del señor Chanduví ha sido trasmitida sin contar con las autorizaciones correspondientes, la ventaja significativa que ha obtenido el señor Chanduví es muy grande respecto a sus competidores.

Asimismo, es importante señalar que la conducta ilícita ha sido de duración regular, teniéndose evidencia de por lo menos seis meses cometiendo el ilícito. Finalmente, es necesario considerar la poca colaboración del señor Chanduví con la administración pública, lo cual ya ha sido señalado anteriormente en esta resolución.

Por tanto, este Cuerpo Colegiado considera que la infracción cometida por el señor Chanduví al obtener una ventaja derivada de retrasmitir ilícitamente las señales de 45 canales de televisión debe ser considerada como "grave".

Finalmente, es preciso considerar que el señor Chanduví no ha cumplido con remitir información referida a sus ingresos brutos pese a que se le solicitó el detalle de dicha información. En tal sentido, no se considerará el tope máximo señalado en el artículo 52° de la Ley de Represión de la Competencia Desleal, respecto a un porcentaje de sus ingresos brutos. En consecuencia la multa calculada anteriormente será la efectivamente aplicable por esta conducta.

 Multa Total por actos de violación de normas de acuerdo al literal b) del artículo 14.2 de la Ley de Represión de la Competencia Desleal operar sin concesión:

Considerando el factor agravante, la Multa Total a imponer al señor Chanduví sería de S/ 26 684,92:

$$Multa\ Total = Multa\ Base \times F = 22\ 237,43 \times 1,2$$

= $S/\ 26\ 684,92$

Así, considerando que el valor de Unidad Impositiva Tributaria (UIT) para el año 2016 ha sido establecida en S/ 3 950,00 estos S/ 26 684,92 equivalen a una multa de aproximadamente 6,76 UIT.

En lo que respecta a la operación sin concesión, jurisprudencia del OSIPTEL⁷² ha señalado que operar sin concesión no puede constituir una infracción leve. Este Cuerpo Colegiado comparte dicha opinión, debido a la importancia del referido título habilitante como instrumento para regular la entrada a un mercado tan complejo y de alta informalidad como el mercado de distribución de radiodifusión por cable. Así, una empresa que no cuenta con concesión no debería prestar servicios ni instalar infraestructura, ya que no será supervisada ni cumplirá con las normas que rigen este mercado. Asimismo, el impacto negativo de la operación de empresas sin concesión respecto a los usuarios es alto, ya que al no estar sujetas a supervisión no cumplirían parámetros de calidad y los usuarios no tendrían a quien recurrir en caso tengan un problema con ellas.

En ese sentido la infracción solo puede ser considerada grave o muy grave dependiendo de criterios agravantes como la duración de la infracción⁷³, haber

⁷³ En la referida jurisprudencia se ha señalado como parámetro de gravedad, la duración de más de 60 meses de la conducta.

⁷² Ver Resolución N° 007-2014-CCO/OSIPTEL recaída en el Expediente N° 002-2013-CCO-ST/CD.

obtenido grandes beneficios ilícitos⁷⁴ y que el infractor nunca haya tenido concesión, considerándose también como atenuante el hecho de que la empresa obtenga una concesión antes de que se inicie un procedimiento en su contra. De esta manera, se ha considerado como falta Muy Grave que se contabilicen dos agravantes para una empresa⁷⁵. En el presente caso, el único agravante que se observa es que el señor Chanduví nunca tuvo concesión. Por tanto, este Cuerpo Colegiado considera que la infracción cometida por el señor Chanduví al operar sin concesión debe ser considerada como "grave".

Al igual que en el caso anterior, teniendo en cuenta que el señor Chanduví no ha remitido información referida a sus ingresos brutos, la multa calculada debe ser la efectivamente aplicable.

Finalmente, es necesario precisar que en la medida que ambas conductas han sido calificadas como graves y que son solo dos, resulta posible aplicar ambas sanciones sin recurrir al tope máximo por concurso real de infracciones correspondiente al doble de la multa de la infracción más grave.

Por tanto, corresponde imponer al señor Chanduví una multa de 25,16 UIT, por actos de competencia desleal en la modalidad de violación de normas derivados de la retrasmisión ilícita de señales sin autorización de sus titulares y una multa de 6.76 UIT por actos de competencia desleal en la modalidad de violación de normas derivados de concurrir en el mercado sin contar con título habilitante.

X. DE LA MEDIDA CORRECTIVA

El marco normativo vigente faculta al OSIPTEL a aplicar medidas correctivas en las materias que son de su competencia, entre ellas, las infracciones a las normas sobre leal competencia⁷⁶, a fin de poder revertir los efectos derivados de las conductas ilícitas detectadas⁷⁷. Por su parte, el inciso a) del artículo 55.1 de la Ley de Represión de la Competencia Desleal⁷⁸, establece que la autoridad puede ordenar la cesación del acto, con la finalidad de restablecer la leal competencia en el mercado.

⁷⁴ Asimismo, se ha considerado como grandes beneficios ilícitos la suma de más de S/ 100 000,00.

⁷⁵ Cabe señalar también que, en dicho pronunciamiento previo, se ha considerado que el atenuante de formalizarse anula un agravante.

⁷⁶ Decreto Supremo 013-93-TCC. Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones:

[&]quot;Artículo 69.- Se encuentran prohibidas las prácticas empresariales restrictivas de la leal competencia, entendiéndose por tales los acuerdos, actuaciones paralelas o prácticas concertadas entre empresas que produzcan o puedan producir el efecto de restringir, impedir o falsear la competencia. Estas prácticas dan lugar a la adopción de medidas correctivas por parte del Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones, de cumplimiento obligatorio por las empresas infractoras."

[&]quot;Artículo 77°.- El Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones, es un organismo público dependiente directamente del Presidente de la República, con autonomía administrativa, económica, financiera, cuyas funciones fundamentales son las siguientes: (...) 9. Adoptar las medidas correctivas sobre las materias que son de su competencia o que le han sido delegadas." (énfasis agregado).

⁷⁷ En tal sentido el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente 1963-2006-PA/TC reconoció la importancia de las referidas medidas correctivas toda vez que permiten la cesación de la conducta infractora y de esta manera se detiene el perjuicio causado al mercado y a los competidores.

⁷⁸ Decreto Legislativo 1044

[&]quot;Artículo 55°.- Medidas correctivas

^{55.1} Además de la sanción que se imponga por la realización de un acto de competencia desleal, la Comisión podrá dictar medidas correctivas conducentes a restablecer la leal competencia en el mercado, las mismas que, entre otras, podrán consistir en:

a) El cese del acto o la prohibición del mismo si todavía no se ha puesto en práctica (...)"

En el presente caso, ha quedado acreditado que el señor Chanduví ha incurrido en actos de competencia desleal, en la modalidad de violación de normas, y, por ende, este Cuerpo Colegiado ha determinado la imposición de las sanciones respectivas, conforme a lo desarrollado en el punto anterior.

Al respecto, con relación a la conducta infractora consistente en concurrir en el mercado en determinados períodos, sin contar con título habilitante, se debe evaluar la posibilidad de que se preste el servicio en otra oportunidad sin el título habilitante.

Así, en el caso del señor Chanduví, al no haber regularizado su situación a través de la obtención de un título habilitante, persiste la posibilidad de que siga incurriendo o vuelva a incurrir en la práctica desleal. En tal sentido, se justifica que se ordene una medida correctiva destinada a evitar que el señor Chanduví incurra en la conducta infractora en el futuro.

Esta medida correctiva consistente en el cese de la conducta de competencia desleal en la modalidad de violación de normas, deberá hacerse efectiva en un plazo no mayor a quince (15) días calendario, contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución; caso contrario, el incumplimiento de esta medida será considerado como infracción muy grave y será susceptible de las sanciones que resulten aplicables, de acuerdo con lo establecido en la Resolución Nº 087-2013-CD-OSIPTEL, Reglamento General de Infracciones y Sanciones del OSIPTEL.

XI. REMISIÓN DE INFORMACIÓN AL MTC

Finalmente, teniendo en cuenta que uno de los aspectos que se ha verificado en la presente controversia es que el señor Chanduví ha concurrido ilícitamente en el mercado del servicio de distribución de radiodifusión por cable, al no contar con el título habilitante requerido para ello, resulta necesario hacer de conocimiento del MTC la presente resolución, con la finalidad que dicho ministerio evalúe su intervención, de acuerdo a sus competencias.

Con relación a lo anterior, es preciso señalar que, de acuerdo al artículo 87°79 de la Ley de Telecomunicaciones, la realización de actividades relacionadas con los servicios de telecomunicaciones sin contar con concesión constituye una infracción muy grave.

RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar **FUNDADO** el procedimiento de oficio iniciado contra el señor Yván Martín Chanduví Bravo por la comisión de actos de competencia desleal en la modalidad de violación de normas, supuesto ejemplificado en el artículo 14º del Decreto Legislativo N° 1044 – Ley de Represión de Competencia Desleal.

Artículo Segundo.- SANCIONAR al señor Yván Martín Chanduví Bravo con una multa de 25,16 UIT por la comisión de una infracción grave consistente en actos de violación

⁷⁹ Ley de Telecomunicaciones

[&]quot;Artículo 87.-Constituyen infracciones muy graves:

La realización de actividades relacionadas con los servicios de telecomunicaciones sin la correspondiente autorización o concesión o comunicación previa sobre el servicio a brindar previsto en el régimen de concesión única, de acuerdo a las condiciones que establezca el Reglamento.

 (...)"

de normas derivados de la retrasmisión ilícita de señales de televisión sin contar con autorización de sus titulares, de acuerdo al literal a) del artículo 14.2 del Decreto Legislativo N° 1044 – Ley de Represión de Competencia Desleal.

Artículo Tercero.- SANCIONAR al señor Yván Martín Chanduví Bravo con una multa de 6,76 UIT por la comisión de una infracción grave consistente en actos de violación de normas derivados de la concurrencia en el mercado sin contar con título habilitante, de acuerdo al literal b) del artículo 14,2 del Decreto Legislativo N° 1044 – Ley de Represión de Competencia Desleal.

Artículo Cuarto.- Ordenar al señor Yván Martín Chanduví Bravo, en calidad de medida correctiva, el cese de la conducta de actos de competencia desleal en la modalidad de violación de normas derivados de la concurrencia en el mercado sin contar con título habilitante, y en consecuencia, se abstenga de prestar el servicio de distribución de radiodifusión por cable, sin contar con título habilitante.

Esta medida correctiva deberá ser cumplida en un plazo no mayor a quince (15) días calendario, contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución; caso contrario, el incumplimiento de esta medida será considerado como infracción muy grave y será susceptible de las sanciones que resulten aplicables, de acuerdo con lo establecido en la Resolución Nº 087-2013-CD-OSIPTEL, Reglamento General de Infracciones y Sanciones del OSIPTEL.

Artículo Quinto.- Remitir la presente resolución al Ministerio de Transportes y Comunicaciones para su conocimiento y la adopción de las medidas que resulten pertinentes en el marco de sus competencias.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.-

Con la intervención de los señores miembros del Cuerpo Colegiado Mayen Lucrecia Ugarte Vásquez-Solis y Jacqueline Jeanny Kam Paredes.